

MINISTERIO PÚBLICO C/ JUAN ENRIQUE VERDUGO CORVALAN

RUC 1900954081-7

RIT 43-2021.

DELITO: ROBO CON INTIMIDACIÓN

Santiago, martes veintisiete de abril de dos mil veintiuno.

VISTO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: *Individualización del tribunal, de los intervinientes y de la causa.* Que con fecha veintiuno y veintidós de abril del año en curso, ante esta Sala del Cuarto Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, integrada por la Juez Presidente Patricia Bründl Riumalló, y por los magistrados José Flores Ramírez y Erick Aravena Ibarra, se llevó a efecto la audiencia del juicio oral RIT N° 43-2021, seguido en contra del acusado **Juan Enrique Verdugo Corvalán**, cédula nacional de identidad número **15.743.749-6**, nacido el día 23 de diciembre del año 1983, en la ciudad de Santiago, 37 años de edad, soltero, maestro ceramista, domiciliado en calle Los Alacalufes N° 3404, Población Huamachuco 3, comuna de Renca, actualmente privado de libertad en CDP Santiago Uno, representado en esta investigación por la Defensora Pública doña María Trinidad Labarca Hoyl, cuyos datos y forma de notificación, se encuentran registrados en el tribunal.

Fue parte acusadora del presente juicio el señor fiscal del Ministerio Público don Claudio González Soto, con domicilio en calle Pedro Montt N° 1606 Edificio del Ministerio Público.

El presente juicio oral se realizó mediante la modalidad semipresencial de teletrabajo, utilizando la plataforma zoom, según se resolvió en audiencia previa de factibilidad, teniendo para ello presente lo dispuesto en la Ley N° 21.226 que regula el teletrabajo y Acta 53 de la Excma. Corte Suprema, conectándose el acusado desde una sala habilitada para tal efecto en dependencias del Tribunal, compareciendo fiscal, y jueces vía remota, mientras que la defensora y el imputado lo hicieron también por vía remota pero desde una sala habilitada para tal efecto en dependencias del tribunal, declarando por su parte la totalidad de los testigos también vía remota.

SEGUNDO: *Acusación fiscal.* Que En la acusación fiscal, el Ministerio Público sostuvo que:

A.- Hechos:

“El día 3 de Septiembre de 2019, aproximadamente a las 7:50 horas, en la ciclovía de Av. Costanera Sur a la altura de Leoncio Fernández, comuna de Quinta Normal, el acusado JUAN ENRIQUE VERDUGO CORVALAN y un segundo sujeto, previamente concertados, se aproximaron a don Ariel Mora Pastén, que transitaba por el lugar en su bicicleta Bianchi DSX, interceptándolo, apuntándole el segundo sujeto con un objeto con apariencia de arma de fuego corta, exigiéndole que se detuviera o le dispararía, forzándolo a detenerse. El acusado Verdugo Corvalán sujetó la bicicleta desde la rueda trasera impidiendo que la víctima pudiese reiniciar la marcha y huir del lugar, para luego amenazarlo también exhibiéndole un cuchillo y exigiéndole la entrega de sus pertenencias, obligándolo de esta forma ambos sujetos a descender y hacer entrega de la bicicleta, procediendo el acusado a registrar su vestimentas y sustraerle un teléfono Samsung S8 Plus y su billetera con documentación personal y tarjetas bancarias. Finalmente ambos sujetos montaron la bicicleta perteneciente a Mora Pastén y se retiraron del lugar en ella con las especies sustraídas”.

B.- Calificación jurídica, grado de desarrollo y participación:

Que los hechos descritos configuran respecto del acusado Juan Enrique Verdugo Corvalán un delito consumado de Robo Con Intimidación, previsto y sancionado en el artículo 436 inciso primero del Código Penal, en relación a los artículos 432 y 439 del mismo Código, donde le corresponde al imputado participación a título de autor conforme al artículo 15 N° 1 del Código Penal.

C.- Circunstancias modificatorias de responsabilidad penal:

Que respecto del acusado concurre la circunstancia modificatoria de responsabilidad penal establecida en el art. 12 nº16 del Código Penal.

D.- Pena solicitada:

Que el Ministerio Público solicitó se condenara a **Juan Enrique Verdugo Corvalán** a la pena de 12 años de presidio mayor en grado medio, accesorias legales que correspondan y costas.

TERCERO: Alegatos de apertura. Que en su alegato de apertura, el **Ministerio Público** señaló que durante el juicio se rendiría prueba suficiente para configurar los delitos formulados en la acusación, y que en particular se recibiría el testimonio de la víctima don Ariel Mora, quien relataría la dinámica del hecho y como fue abordado por dos sujetos,

describiendo la forma como lo amenazaron y retuvieron, y la manera como lo privaron de las especies que portaba, en este caso una billetera con su contenido, un celular y una bicicleta. Agregó, que a través del mismo testimonio de la víctima se conduciría a la secuencia de acciones que se desarrollaron a continuación, que es básicamente que esta misma víctima logró obtener los datos del GPS, sistema de posicionamiento del teléfono que le había sido sustraído, entregando esta información a Carabineros, quienes a través de dos grupos de Carabineros concurren con el afectado al lugar donde se ubicaba este teléfono, estableciendo contacto con el testigo señor Alvarado, quien mantenía el celular en su poder y le entregó información a Carabineros de como lo había obtenido, en este caso unas personas que se lo habían ofrecido, dando señales de colaboración de donde se podrían encontrar estas personas, lo que llevó a que el procedimiento se trasladara a un segundo lugar, donde se pudo, primero encontrar al acusado Verdugo quien tenía características coincidentes con las descritas por la víctima en relación a uno de sus asaltantes, lográndose su control, lo que sería relatado por el Teniente Mora, y en su poder se encontró parte de las especies, en este caso la billetera de la víctima y un objeto cortante artesanal que es coincidente con el usado por el sujeto para intimidar al ofendido, y también se detuvo a una segunda persona, el señor González, ya condenado previamente en este caso, al interior de un domicilio donde se encontraba Verdugo, lugar en el que se logró recuperar la bicicleta sustraída. Como actividades separadas, así lo expresarán los funcionarios de Carabineros, en particular los testigos Escobar y Argel, se realizó por parte de ellos dos, en cumplimiento de una orden de la Fiscalía, diligencias de reconocimientos fotográficos de los sospechosos, de las personas que habían sido habidas con las especies, reconociendo la víctima a ambas personas detenidas como autores del hecho y en particular al acusado, a quien también señaló en esta diligencia, sin tomar contacto con él, como lo declararía el personal policial que lo acompañaba, con el objeto de no generar ninguna inducción que pudiera comprometer la diligencia de reconocimiento.

Entonces habiendo una sindicación directa de la víctima a través de los reconocimientos, la recuperación de especies y estableciendo la dinámica de detención que se plantearía a través de los funcionarios policiales, el Ministerio Público estimó que sería posible allegar antecedentes suficientes para fundar un veredicto condenatorio, que es el que se solicitaría.

Por su parte, la **Defensa** solicitó la absolución de su representado, Juan Verdugo Corvalán, por la responsabilidad que según el Ministerio Público le cabe como autor de un delito de robo con intimidación ocurrido el día 3 de septiembre de 2019, en contra de la víctima Ariel Mora Pasten. Señalando que el tribunal tuviera primeramente especial atención

respecto de la modalidad de detención del acusado, alegando a dicho respecto, que desde el primer momento se incurrió en infracciones flagrantes de garantías hacia su representado, porque desde el primer momento de las diligencias que se realizaron por los Carabineros, desde la declaración que se le toma estando en calidad de imputado y detenido al testigo Yuanon Alvarado es que se dan una seguidilla de situaciones que a juicio de la defensa han de ser tenidas en cuenta por el Tribunal, las que quedarían patente en este juicio oral, y que darían cuenta de que se realizaron una serie de diligencias por Carabineros que no se ajustaron a derecho, y que en definitiva habrían infringido las garantías de su defendido, respecto de él se generó una detención que fue ilegal, es por ello que solicitó al tribunal poner especial atención en esa circunstancia, a fin de que evidentemente constatando dicha vulneración de garantía, la valoración de la prueba que debe hacer el tribunal lo sea en forma negativa. En segundo lugar la defensa sostuvo que esta vulneración de garantías es trascendental, ya que lo que señala es que toda la modalidad de detención de su representado, incidió gravemente en la prueba que el día de hoy tiene a sus disposición la Fiscalía, ya que es en base a ella que se sustenta la participación que el Ministerio Público le imputaría a su representado, en ese sentido no solo la prueba de cargo presentada por el Ministerio Público entiende que será insuficiente para poder sostener la responsabilidad de su defendido, como coautor del delito de robo con intimidación ya señalado, sino que además la prueba de descargo de esa defensa daría cuenta de ello, estando constituida por tres testigos, todos ellos son mencionados dentro de la carpeta investigativa fiscal, quienes son personas que estuvieron el día de los hechos y darían cuenta que la detención se dio de manera distinta y que en definitiva no había antecedentes para haber detenido a su representado por su participación en dicho ilícito, siendo por ello detenido de manera arbitraria. Finalmente, solicitó también se pusiera especial atención respecto a cómo fue todo el procedimiento de reconocimiento posterior de la víctima a su defendido, por esas dos líneas argumentativas indicó, se establecería que la prueba de cargo no sería suficiente para derribar la presunción de inocencia de su representado, solicitando por ello la absolución de los cargos formulados.

CUARTO: *Declaración y última palabra del acusado.* Que no obstante haber sido advertido de sus derechos, y en particular de su derecho a guardar silencio, el acusado decidió declarar, señalando que, la detención de la que fue objeto ocurrió el día lunes 3 de septiembre de 2019, momento en que se encontraba en el domicilio ubicado en calle Asunción N° 3704 Huamachuco II, comuna de Renca, en el transcurso de la mañana, se quedaba en esta casa por cuanto es amigo del dueño de casa, y de Cindy quien también es la dueña de casa, refiriendo que iba a compartir con el tío de ésta, a jugar a las cartas, a ver películas, y cuando se le hacía

tarde se quedaba en ese domicilio. Que en tal sentido, lo que ocurrió el día de los hechos, fue que se encontraba durmiendo en una pieza cuando llegó Carabineros, y con una linterna le dijeron que se parara y se vistiera, le preguntaron si vivía ahí y le dijeron que se parara y se pusiera cualquier ropa, salió de la pieza con dos funcionarios, sin que lo esposaran, diciéndole que le iban a hacer un control de identidad, salió hacia afuera, al patio, y en la muralla de afuera, al lado derecho de un funcionario que hablaba por teléfono, había un retén móvil, le hicieron un control de identidad, momento en que otro funcionario le dijo “mira para la izquierda, hacia donde estaba el retén móvil”, señalándole en ese momento un funcionario a otro que no lo hiciera, y que se fuera no más, ya que se trataba sólo de un control de identidad.

Que sin saber lo que pasaba, respecto al hecho de que hubiera tantos funcionarios policiales, entró al domicilio y se fue a acostar de nuevo a la pieza, prendió la televisión, mientras que en el patio se escuchaba ruido provocado por los funcionarios que movían cosas, escuchando también a Cindy, a quien le hacían preguntas, en donde respondía que ella era la sobrina de Miguel Jarpa, y que era la dueña de casa del lugar. Tras unos 10 a 20 minutos, se meten dos funcionarios pateando la puerta, pegándole con una pistola, lo arrojaron al suelo y esposaron, y violentamente lo arrastraron por todo el patio, sin una zapatilla, recordando que Cindy le tiró una zapatilla dentro del furgón, encontrándose dentro de éste con Francisco González, a quien conoce de vista porque vive en la comuna, haciendo deporte, preguntándole si sabía lo que pasaba, respondiendo éste que no. Que en la parte delantera de donde los llevaban, se encontraba Yuanor que fue quien compró el teléfono, y que fue la razón por la que llegaron a la casa donde él estaba, a quien también conoce de vista, ya que vive a unas cinco cuadras de donde él vive, preguntándole que hacía ahí, sin que respondiera, le preguntó a Francisco González, quien no le dijo nada de lo que había pasado, momento en que llegó un carabinero, quien le dice a *“oye no estés hablando con los huevones de allá atrás”*, agregando otro carabinero que no recordó quien era, *“ya aquí están los dos huevones, hagámosla corta no más porque hay que hacer cambio de turno”*.

Posteriormente los trasladan a una comisaría –cree que a la Quinta Normal- y ponen a él, a Francisco y a Yuanor, cada uno en una celda, preguntándoles a estos que había pasado, razón por lo que un funcionario se metió con agresividad a la celda y le dijo que no hablara con ellos, a fin de que se pusieran de acuerdo, agregando *“si ya te sapió a ti de que andabai con la pistola”*, preguntándole a continuación donde habían dejado dicha arma, respondiendo él que no tenía idea de lo que ocurría y que sabía cómo trabajaban los policías.

Que solo se enteró de lo que ocurría cuando un funcionario joven que lo mandaron a resguardarlos le dijo que él y Francisco “venían” acusados por un robo con intimidación que

había sucedido esa mañana, y el otro “cabro chico de allá” por receptación de especies, preguntándole a Francisco que es lo que había hecho, el cual, en todo momento “se fue a cuello de lo que pasó”. Posteriormente, lo sacaron de la celda, y lo “hicieron mirar en una sala”, tras lo cual lo volvieron a meter en la celda, y tras unas horas, al Yuanor le dieron la libertad por cuanto quedaba procesado por receptación, mientras ellos se quedaron por el delito de robo con intimidación. Luego indicó que tras unas horas más, lo obligaron a firmar un papel, y le dijeron que se pusiera una chaqueta que no era suya, a lo cual tanto él como Francisco se negaron, viendo también en el patio a Carabineros conversando con la Cindy.

A las preguntas de su defensa, agregó que llegó al domicilio donde fue detenido el día domingo como a las 6:00 de la tarde, ya que los días domingos sale a hacer deporte y ese día, luego de jugar a la pelota, pasó por dicha casa, en donde conoce a Miguel Jarpa “El vieja”, a quien conoce desde hace muchos años, agregando que cuando se quedaba allí consumían alcohol, aclarando además que en un momento él estuvo metido en la droga, y que Jarpa es drogadicto, pero trabajador.

Que no recordó si cuando llegó al lugar estaba Cindy, pero la escuchó a ella y sus hijos los que son muy bulliciosos, y además, ella también lo escuchó a él, agregando que cuando alojó en ese domicilio, durmió en la pieza de Miguel Jarpa, explicando que hay 3 piezas al fondo de la casa, habitadas cada una por Miguel Jarpa, Eduardo Jarpa y Cindy, siendo la pieza donde se quedó la de Eduardo que estaba entre medio de las 2, estando separados por una pared de material ligero, siendo la casa enteramente de madera.

Indicó no haber salido en ningún momento de la habitación desde que entró a eso de las 2 o 3 de la mañana del día domingo anterior, quedándose dormido en la cama de dos plazas que allí se encuentra, hasta que a la mañana siguiente lo despertaron los funcionarios policiales, sin haber sentido cuando “el vieja” se levantó, pero sí lo escuchó en el patio cuando llegaron los carabineros quienes le hacían preguntas, agregó que al ser despertado, se puso ropa consistente en un pantalón negro y un chaleco azul de lana con botones, que a Cindy cuando lo sacaron no la vio porque andaba con los funcionarios, debiendo haber estado en su pieza o en unas que se encuentran en la parte delantera que están desocupadas, sin que al salir haya visto a nadie más, por cuanto le hicieron agachar la cabeza, especificando que habían dos vehículos policiales –un retén móvil y detrás de éste un furgón- y varios carabineros, sin que en ningún momento haya visto a la víctima.

Al conainterrogatorio agregó que esta era la primera vez que declaraba los hechos que narró, sin haber aportado su versión anteriormente, y que respecto a la precisión de sus recuerdos, en cuanto a que los hechos habrían ocurrido un día lunes tras haberse quedado el día domingo a dormir, el fiscal hizo la precisión de que el día 3 de septiembre de 2019 fue un

día martes, ante lo cual señaló que han pasado 20 meses desde los hechos, insistiendo que llegó a esa casa el día anterior a las 6:00 de la tarde quedándose a dormir en la pieza del vieja con él, y aclarando que Carabineros le dijo que se pusiera cualquier ropa para salir, pero que él se puso la suya. Que cuando lo sacaron de la habitación lo llevaron a través del patio hasta la entrada de la casa, quedándose en la calle y escuchando a Jarpa en el patio mientras decía que no le hicieran tira la casa, ya que estaban buscando algo los funcionarios, y que tras el control de identidad, y al dejarlo volver a entrar a la casa donde había dormido, tampoco vio a Jarpa ni a Cindy.

Que Cindy no lo vio ese día en la mañana, pero el día anterior sí, aclarando luego que sólo fue un saludo porque ella tiene su pareja y lo vio en la pieza, ya que entró a esta a dejarle comida a su tío, señalando luego que no recuerda bien si ella entró.

Respecto a González Lazcano, solo lo vio al ser subido al furgón –mientras que Yuanor estaba en la parte delantera- sin que haya compartido con éste durante la tarde del día anterior, señalando incluso que no lo había visto hacía tiempo, agregando que González nunca le dijo nada del delito, y que solo supo de este cuando estaban en una “sala criminal”.

Negó haber portado un cuchillo artesanal y haber tenido la billetera en su poder, por cuanto nada encontraron en sus vestimentas, y que las especies, en realidad se las “pillaron” a Francisco y no a él, indicando además que respecto del procedimiento arbitrario que dijo haber sufrido, sus familiares indagaron sobre el trato recibido por Carabineros, pero por no tener recursos no hicieron nada más.

Por último indicó que si bien Jarpa podría haber confirmado que estuvo con él, éste es drogadicto y una persona rabiosa y bruta que se levanta a trabajar y después llega a su casa, y si bien le pidió que declarara, este dijo que no quería involucrarse, sin perjuicio de anunciar que sí declararía Cindy, quien es la mujer de la casa.

Posteriormente, **otorgada la palabra al imputado una vez finalizada la etapa de discusión**, y previo a la deliberación, éste guardó silencio.

QUINTO: *Prueba incorporada al juicio oral.* Sin que las partes hayan arribado a convenciones probatorias, y a fin de acreditar los hechos contenidos en la acusación fiscal y la participación del acusado en ellos, la **fiscalía y la defensa** incorporaron durante la audiencia de juicio oral, los siguientes medios de prueba:

I.- POR EL MINISTERIO PÚBLICO:

A) Testigos.

1.- Ariel Alejandro Mora Pasten, 2.- Yuanor Ibaló Alvarado Santibáñez, 3.- Esteban Edgardo Mora Quiroz, 4.- Patricio Eric Pereira Sepúlveda, 5.- Simón Escobar Leiva, 6.- Mabel Argel Soto.

B) Evidencia Material:

1.- Punzón incautado bajo NUE 4689168.

C) Otros Medios de Prueba:

1.- Cuatro fotografías de bicicleta, billetera y celular sustraídos y recuperados de la víctima.- que no deben tener ninguna mención indicativa;

2.- Una fotografía de arma blanca incautada bajo NUE 4689168.-

II.- POR LA DEFENSA:

A) Prueba testimonial:

1.- Francisco Antonio González Lazcano. 2.- Cyndy Madariaga Jarpa.

B) Prueba Nueva:

2.- Actas de Reconocimiento Fotográfico con sus correspondientes sets fotográficos.

SEXTO: *Alegatos de clausura*, Que en su alegato de clausura el **Ministerio Público** señaló que la prueba rendida permite establecer tanto la existencia del delito como la participación, siendo en ese sentido, clara la declaración de la víctima en cuanto a la dinámica de los hechos, las características de los sujetos que le robaron, y las especies que le fueron sustraídas, todo lo cual permite desprender el avance de las diligencias de investigación dentro del período de flagrancia, primero dando aviso a Carabineros y paralelamente logrando la ubicación del teléfono mediante GPS, lo que permitió dar con el paradero de dicho dispositivo en la casa del testigo Alvarado, y a partir de la información voluntariamente dada por éste al ser detenido por el delito de recepción, se pudo llegar a un segundo domicilio, donde concurrieron dos vehículos policiales en donde se transportaba personal de la 30° Comisaría que asumió el procedimiento, más personal de la Subcomisaría Carrascal quien llevó a la víctima.

Que en tal sentido, y respecto a las circunstancias de la detención, los testigos, Mora y Pereira, fueron contestes en indicar que precisamente en el lugar que el receptor del teléfono señaló, se encontraba el señor Verdugo, quién vestía una prenda de vestir que correspondía a las características dadas por la víctima, y al revisar mediante un control de identidad y registro de sus vestimentas, se encontró en su poder la billetera con una foto de quienes resultaron ser los hermanos de la víctima, junto a un arma corto punzante de carácter artesanal, respecto de la cual el funcionario Mora, quién realizó la incautación señaló que las tenía el imputado

Verdugo, siendo ambos objetos exhibidos mediante fotografía, las que además la víctima reconoció como suyas, habiendo hecho lo mismo respecto al teléfono celular que ya había recuperado.

Todo lo ya referido indicó, hizo pensar a la fiscalía que la detención se realizó en una situación de flagrancia, en tiempo próximo, con especies provenientes del delito, produciéndose por eso el ingreso al inmueble ubicado en calle Asunción, en donde habita doña Cindy, quién dialogó con Carabineros permitiendo el ingreso al recinto lo que posibilitó que se encontrará la bicicleta y la detención de González Lazcano.

Añadió que la recuperación de especies, la proximidad temporal, y la concordancia con las descripciones dadas por la víctima, se ve reforzado en este caso por un doble reconocimiento, por cuanto el mismo día de los hechos, y tras haber sido tomado declaración a la víctima por personal de la fiscalía, se llevó a efecto diligencia de reconocimiento fotográfico, pasadas las 14:00 horas del mismo día por personal que no participó en el procedimiento y que realizó una diligencia de descarte y constatación de identificación de sospechosos que ya son conocidos, por lo que para efectos prácticos, este no es un caso en que se busque determinar si la víctima asocia o no su recuerdo a una determinada persona, o que se esté buscando a una persona no identificaba, o bien, que se requiere una descripción para la confección de un retrato, o la revisión del kárdex General con más de 500 fotos, para efectos de determinar si la víctima asocia su recuerdo a alguna persona, por cuanto lo que ocurre en la especie es que se conoce la identidad de los sujetos, por lo que se busca la incorporación en el reconocimiento de un número abundante de personas con características físicas similares a aquellas que son las investigadas, en este caso, Verdugo y González, siendo el resultado de esa diligencia, más allá de lo dicho por la Sargento Argel y el recuerdo particularmente incompleto del Sargento Escobar, reforzado por la prueba nueva incorporada, consistente en los set de fotografías, en donde consta que la víctima reconoció a Verdugo, como aquel sujeto más delgado, que lo amenazó por detrás con un arma blanca, mientras el otro sujeto estaba por delante con un arma de fuego, todo lo cual ocurrió el mismo día de los hechos, que es precisamente la oportunidad en la que la memoria se encuentra más fresca. Asimismo, dicha indicación también se verificó durante el desarrollo del juicio -pese a las dificultades de llevar a cabo el ejercicio por la vía del zoom- por cuanto la víctima pese a lo dicho originalmente, y ante una pregunta hecha por la defensa, precisó que Verdugo era la persona más flaca y arrugada que la amenazó con el arma blanca artesanal y a quien se le encontró ésta en su poder, además de una de las especies sustraídas.

En cuanto a la insuficiencia de prueba, en razón de que nada debiera ser valorado por el Tribunal en atención a una eventual vulneración de garantías, indico que pese a que ello ya

fue resuelto en su oportunidad por la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, al conocer el recurso de apelación deducido por la fiscalía respecto a la ilegalidad de la detención, siendo éste acogido, ha de tenerse presente que no existe tal vulneración de garantías, por cuanto la detención del imputado se verificó en flagrancia, dentro de la hora u hora y media siguiente a haber ocurrido los hechos, así como por la identificación de los detenidos y el paradero del teléfono, lo que a su vez condujo a la información entregada por Alvarado, permitiendo a carabineros realizar las detenciones, debiendo por todo lo expuesto obrar conforme sus facultades autónomas, tal y como lo han señalado las reiteradas sentencias de la Corte Suprema que citó (CS 7178-2017, 9197-2017 y 20286-2018).

Respecto a las materias de inducción en el reconocimiento fotográfico planteado por la defensa, mediante el acta de reconocimiento que la propia defensa incorporó, indicó que se utilizó el protocolo completo respecto de la participación de funcionarios que no intervinieron en la investigación y que por lo tanto no han tenido ninguna injerencia en las detenciones ni contacto con los detenidos siquiera sobre la base de una identidad, sin que tampoco hayan contado previamente con la declaración que se prestó en fiscalía, de todas maneras agregó, el hecho no es relevante para la práctica de la diligencia, y el hecho de que existan una o dos fotos repetidas, no tratándose estas de las fotos de los imputados, no deviene en relevante, por cuanto no existió un impacto respecto del reconocimiento azaroso, añadiendo que la experiencia internacional señala que pocas fotos -4- lleva más bien al azar pero en este caso por la cantidad de fotos no se está en esta situación.

Que respecto a la tesis alternativa planteada por la defensa, respecto de la cual sólo tuvo conocimiento durante el curso del juicio, atendido que el imputado guardó silencio durante todo el transcurso del procedimiento, referido a una eventual coartada que habría tenido, ello plantea refirió plantea problemas de verosimilitud, por cuanto no resulta comprensible guardarse esa información hasta el juicio, pudiendo haber obtenido la libertad en forma anticipada dentro del marco de la investigación. Ello, en atención a las declaraciones del imputado y sus testigos, quienes en lo único en que coinciden es que González sería el único responsable del hecho, y que el acusado Verdugo estuvo en la casa durante la noche anterior a la detención, por lo que habría pernoctado allí, lo que le daría una coartada de no haber participado en los hechos ocurridos en la madrugada del día 3 de septiembre, y que esta visita estaba asociada a compartir con el tío de doña Cindy, el que no declaró ni fue ofrecido siquiera como testigo, y que esto ocurrió de un domingo en la tarde -luego de jugar al fútbol- hasta el día lunes en la mañana, pese a que los hechos ocurrieron un día martes, lo que no coincidiría con lo dicho respecto a esta situación de práctica deportiva. Además indicó que si bien resulta comprensible la pérdida de memoria por el paso del tiempo, no puede soslayarse

el hecho de que el imputado dijo que escuchó a Cindy a través de la pared pero no tuvo contacto con ella, sin perjuicio de que esta dijo -incrementando cada vez más el contacto que tuvo con Verdugo- primero que lo vio y saludo, y luego que sabía que venía de jugar a la pelota porque lo escuchó a través de la pared. De igual forma, respecto al tío de Cindy, el Sr. Jarpa , alias "el vieja" alternativamente estaba y no estaba en el lugar, sin que pese a lo dicho respecto a la supuesta arbitrariedad de carabineros en su actuar, lo habrían detenido, lo que no ocurrió, y luego, la secuencia que se plantea respecto a los controles y detenciones lo que aparece del todo inconsecuente entre las tres el personas -el acusado, el condenado y doña Cindy- respecto este procedimiento que es a la vez extremadamente violento y agresivo, y a la vez extremadamente laxo, por cuanto condenado y acusado sostuvieron respectivamente que fueron controlados, liberados y luego detenidos, lo que no resulta concordante con lo observado por Cindy, quien señaló que a González lo detuvieron, esposaron y subieron al carro de inmediato, versus lo expuesto por éste, añadiendo que Cindy vio los hechos que narró desde distintos puntos según se acomodaban a las preguntas que le fueron formuladas.

Existe asimismo contradicción respecto a lo dicho por el encartado en cuanto a que fue subido al vehículo policial, dentro del cual pudo conversar tanto con González como con Alvarado, sin perjuicio de que éste último señaló que iba sentado en la parte de adelante con los carabineros donde no había visión hacia la parte de atrás, lo que más bien no parece ser un recuerdo concreto, cuestión similar a lo ocurrido con lo declarado por Cindy en cuanto a que también fue trasladada en los carros policiales a la comisaría, cuestión que no resulta í posible, por cuanto de haber sido así lo hubiese hecho o con la víctima o con el imputado, cuestión que nadie refirió.

Además. la versión de los hechos entregada por González en donde intenta arrogarse la completa responsabilidad de los hechos al señalar que no conocía más que por su apodo - Mufasa- al segundo sujeto que lo acompañó en los hechos, con quien, motivado por falta de plata y drogas, salieron a asaltar para obtener dinero a fin de poder comprar más droga, pero de su narración se desprende que luego ese sujeto "se desconectó al momento de vender el celular", y que luego cada uno se fue por su camino, olvidando la urgencia de las drogas, todo lo cual resta credibilidad a su relato, sin que tampoco resulte explicada la presencia de González en la casa, sin ser amigo de nadie dentro de esta, ni había sido invitado por alguien, pero estaba ahí, con la bicicleta al interior de dicho inmueble, cosa que a Cindy, tras salir y volver de su domicilio, no le pareció relevante, todas razones por la que estos testimonios, pide sean descartados a fin de generar esta coartada, por carecer de credibilidad, solicitando por ello, se emita un veredicto condenatorio respecto de la participación de Verdugo en el delito imputado de robo con intimidación en grado de consumado.

Por su parte **la defensa**, solicitó, tal como adelantó desde su apertura, que se declarara la inocencia de su defendido, por cuanto la prueba rendida no logró superar el estándar de convicción que se requiere para dictar una sentencia condenatoria, debiendo en definitiva prevalecer la presunción de inocencia de su representado, al no haberse alcanzado, más allá de toda duda razonable la convicción de su culpabilidad, en atención a no haberse acreditado su participación en los hechos materia de la acusación.

Que en cuanto a la legalidad de todo el procedimiento, el tribunal, en su opinión, pudo constatar una serie de vulneraciones al debido proceso respecto de las personas que fueron detenidas, y en particular su defendido, añadiendo que en ningún momento la defensa cuestionó el periodo de flagrancia, sino que el cuestionamiento fue planteado en un sentido diverso, por cuanto lo que se cuestiona primeramente es la detención de Alvarado, quien, según el funcionario Mora prestó colaboración por el susto que le provocó su detención, sin que por lo demás se le dé a firmar ningún acta de derechos del detenido, sin perjuicio de lo que el mismo funcionario Mora declaró, en cuanto al que le habría dado a conocer de manera verbal sus derechos, sin que exista elemento alguno que permita corroborar dicha declaración, en cuanto a que el testigo hubiese estado al tanto de las implicancias de la renuncia a guardar silencio

Luego, y respecto al segundo lugar donde se dirigen los funcionarios -a instancias de lo informado por Alvarado- consta lo declarado por el funcionario Mora, quien dijo ver en el domicilio que éste refirió, a una persona que calzaba con la descripción hecha por la víctima -polerón gris y unos jeans de color claro- le hace un control de identidad y le incauta desde su bolsillo, la billetera y el arma corto punzante con el que se habría cometido el delito, sin perjuicio de haber practicado esta detención sin siquiera haber exhibido previamente la billetera a la víctima, lo que sólo habría ocurrido con posterioridad -al igual que con la bicicleta- procediéndose por ello, sin que existiera confirmación previa por parte de la víctima, a la detención de su defendido por el delito de robo con intimidación y no por el porte del arma blanca en la vía pública como lo intenta hacer ver el funcionario Mora.

Posteriormente, el mismo funcionario Mora dijo haber hablado con Cindy quien le habría dado autorización para entrar al domicilio, sin tener en cuenta según lo dicho por ella y los demás testigos, respecto a que ella no era la dueña de casa -ya que señaló ser allegada- sino que era su tío Miguel Jarpa, alias "el vieja" el verdadero dueño de la casa, razón por la que ella no contaba con el carácter requerido por nuestro ordenamiento jurídico para autorizar la entrada al inmueble, más si según lo expuesto por Cindy, su tío habló con carabineros y les señaló que no quería que entraran a su domicilio, sin que por lo demás, contaran los policías con autorización de la fiscalía para hacerlo.

En segundo término, cuestionó toda la prueba rendida tendiente a acreditar la participación de su representado, por lo que haciéndose cargo además de las alegaciones realizadas por la fiscalía en su clausura, indicó que si bien la prueba de descargo tiene ciertas discordancias, estas también se hayan presente en la prueba rendida por el ente persecutor, siendo esta entidad quien tiene la carga de probar la ocurrencia de los hechos y la participación de su defendido, lo que no ocurrió en la especie atendida la falta de certeza y credibilidad de los testigos de cargo.

Que en tal sentido, y referido a la detención de su representado, solicitó se tuviera presente lo expuesto por el funcionario Mora, quien señaló ver a una persona afuera del domicilio vestido con un polerón gris, y jeans claro, siendo ese el motivo para realizar un control de identidad, señalando que a propósito de aquello, le incautó el arma usada para cometer el delito, pero sin tener en cuenta que aquella no coincide con la descrita por la víctima, quien refirió que se trataba de un arma artesanal fabricada con PVC -cuestión que dijo haber visto muy de cerca- agregando que conocía muy bien el material, explicando que cuando éste se calienta y aplasta, se puede afilar, y se puede fabricar un elemento corto punzante, explicando la víctima que el elemento con el que lo amenazaron era de plástico y de color naranja con una cinta para su agarre, lo que no coincide con el arma incautada, cuestión de la cual se dio cuenta el fiscal, motivando con ello, que decidiera no exhibirle el arma a la víctima, por cuanto se trata de un arma totalmente distinta ya que es de lata, no prestándose a confusiones.

Asimismo, se señaló por parte del mismo funcionario Mora que su defendido habría sido detenido por vestir un polerón gris, pero -y así lo reconoció en estrados- no entregó características en tal sentido señalando solo rasgos físicos y etarios, sin recordar ninguna descripción de vestimentas. Además, el funcionario Mora, a las preguntas hechas por la defensa no fue capaz de modo alguno, de dar algún tipo de descripción respecto del polerón, más si se tiene en cuenta que la víctima declaró que en algún momento a él se le exhibió una capucha, lo que resulta contradictorio con el hecho de que el funcionario Mora habría dicho que en ningún momento el imputado se sacó o ellos le sacaron el polerón que vestía, el que si bien reviste una importancia investigativa, no fue incautado ni le sacaron fotografías, debiendo tenerse presente además que al declarar el funcionario Pereira, éste no recordó ninguna descripción de vestimenta, ni recuerda características de la ropa de la persona que detuvieron.

Por otro lado, la víctima, al describir al segundo sujeto que lo abordó -su defendido- lo sindicó como un sujeto más delgado que el otro, y mucho más viejo, señalando que tenía unos 50 años, por cuanto observó en él, bastantes arrugas en su rostro, especificando que en sus

mejillas, y que tenía "patas de gallo", lo que no coinciden con su defendido quien tiene 35 años y no carece en su rostro de las arrugas a las que hizo referencia la víctima.

Luego, y refiriéndose particularmente a la declaración del funcionario Mora, dijo que si bien este al comenzar su declaración, lo hizo en términos concisos y concretos, posteriormente, al ser sometido al conainterrogatorio se limitó a contestar en forma muy segura que no se acordaba de lo que se le preguntaba, respecto a si recordaba si al momento de la detención había más personas afuera, o bien cuantos funcionarios ingresaron al inmueble, donde se encontraba específicamente la bicicleta, sin recordar siquiera si ingresó al domicilio, sin perjuicio de lo cual declaró un segundo funcionario policial que sí pudo dar cuenta de cómo se llevó a cabo el procedimiento, esto es el testigo Patricio Pereira, quien señaló haber asistido a Mora, y quien refirió que este último si ingresó al domicilio así como una serie de circunstancias que si bien no permiten establecer la forma en que se llevó a cabo el control de identidad, por cuanto no participó de este según señaló, si indicó que los funcionarios ingresaron al inmueble registrando todas las piezas -y no solo al ante jardín como dijo Mora- porque estaban buscando el arma de fuego con que habría sido intimidada la víctima. Por lo que teniendo por cierta la declaración de Pereira, ya que no existe ningún antecedente que permita dudar de ella, puede colegirse que el funcionario Mora dijo no recordar lo que se le preguntó, derechamente para no tener que mentir en estrados, cuestión que por sí sola hace que su declaración carezca de credibilidad, más si se tiene en cuenta que los testigos declararon que el procedimiento no duró menos de 30 minutos, lo que coincide con el hecho de que registraron todo el domicilio.

Agregó que si bien coincidía con lo dicho por el fiscal en cuanto a ciertas inconsistencia de las declaraciones de los testigos de la defensa, en cuanto a si Miguel Jarpa estaba y en qué momento, si a Francisco lo detuvieron una o dos veces, lo cierto es que Cindy y Francisco, al declarar señalan específicamente que su defendido estaba dentro de la casa y que lo sacaron desde dentro, a fin de tomarlo detenido, y que tanto Cindy como Juan Verdugo son consistentes en señalar que fue sacado dos veces.

Que en cuanto a la participación de su representado, hace presente lo dicho por Francisco -ya condenado- quien indicó claramente que el acusado no participó del delito de robo sino que cometió el delito con otra persona, explicando circunstanciadamente como lo conoce, las razones que los llevaron a cometer el delito, y que dicho sujeto lo conocía por su seudónimo, esto es, "El Mufasa ", y que no hace ninguna falta a la lógica el hecho de que no lo haya vuelto a ver, en atención a que con posterioridad a los hechos, Francisco perdió su libertad, haciéndose cargo de lo dicho por la defensa respecto a la declaración de Francisco y la inconsecuencia de que pese a haber ido a robar a fin de adquirir droga -según dijo dicho

testigo- luego de cometido éste dicha compra de droga no se haya verificado porque se separaron, lo que a su entender puede entenderse por cuanto el otro sujeto se llevó \$10.000, mientras Francisco se llevó la billetera y la bicicleta, dirigiéndose por lo demás a un domicilio en donde vive una persona conocida del sector como consumidor de droga -Miguel Jarpa- siendo ésta la razón por la que no declaró en juicio por la defensa, todas cuestiones que permiten dar una explicación lógica a lo sucedido.

Respecto al testigo Yuanor Alvarado, el cual fue presentado por la Fiscalía y la defensa, este señaló claramente que quien le vendió el celular fue Francisco González, junto a otra persona que él dijo no conocer, por lo que cabe preguntarse si es que conocía a Juan Verdugo, porque señaló a los funcionarios policiales solo a González, y no a Verdugo.

En cuanto a la diligencia de reconocimiento, señaló primeramente que a su entender esta adoleció de una serie de falencias y cuestionamientos, por cuanto, lo que indicó en primer término es que la víctima se encontraba en el lugar donde fueron detenidos los sujetos, señalando el ofendido que si bien se encontraba dentro de un vehículo con cortinas a los lados, si tenía visibilidad hacia adelante, añadiendo que conforme su declaración, cuando va llegando al inmueble, no vio ninguna persona en la calle, lo que se condice con lo expuesto por el testigo Yuanor, y el resto de la prueba de descargo, señalando además la víctima, que si ve cuando suben a dos sujetos al carro policial, por lo cual vio a estos en el lugar en que fueron detenidos, estando por ello un buen tiempo en la comisaría, en donde si bien dijo no haber visto a los detenidos, es sabido que ambos carros se dirigieron a la misma unidad policial por lo que perfectamente se pudieron haber visto, lo que se ve refrendado por lo dicho por Yuanor, quien dijo haber visto a la víctima en la comisaría, sentado afuera en un banco de esta, creyendo por estas razones que la víctima vio a las personas que estaban detenidas.

Como “tercer momento”, se llevó a cabo en otra comisaría la diligencia de reconocimiento fotográfico, llevada a cabo por dos funcionarios -Mabel Argel y Simón Molina- quienes declaran lo mismo, lo que a su vez es contradictorio, esto es que ambos exhibieron los set, y que ninguno dijo haberlo elaborado, lo cual resulta relevante, en atención a que el kárdex tiene una serie de vicios, por cuanto en el acta se señala que el conjunto se elabora, conforme la descripción dada en la Fiscalía por la víctima, sin perjuicio de que ambos señalaron no haber tenido acceso a dicha descripción sin conocer además la identidad de los sujetos que en esta se hizo, por cuanto de lo declarado por la víctima se estableció que primero fue a la comisaría, y luego fue a la fiscalía, por lo que cabe preguntarse, como es que se hizo ese kárdex sin haber contado con una declaración previa de la víctima, ya que esta fue hecha con posterioridad. Además, ambos testigos indicaron la imposibilidad de que se repitieran fotos en los kárdex tanto para Francisco como para Juan, por cuanto las descripciones eran distintas,

sin perjuicio de lo cual, el kárdex en la especie, fue elaborado mal no una, sino que dos veces, por cuanto hay dos fotografías que se repiten en los kárdex respectivos, ya que en el set N° 2 de Francisco, en las fotografías N° 4 y 8, coincide exactamente con las fotografías N° 3 y 8 del Set N° 2 de Juan Verdugo, por lo que como defensa, no puede entender cómo es que ese kárdex se puede sostener que fue hecho conforme al protocolo, si es que la descripción que hace la víctima es totalmente distinta, permitiendo con ello a la víctima descartar derechamente a esas dos personas, teniendo presente además, que en ningún caso las personas que allí aparecen son parecidas a las personas que fueron detenidas, no permitiendo por ello erigirse dicha prueba como fiable.

Por ello indicó, que todos los elementos que buscan acreditar la participación de su representado, son elementos que "se caen", por cuanto la prueba de cargo, no es conteste en señalar como fue la detención, que lo declarado por el funcionario Mora, no es "de frentón" como ocurrieron las cosas, y que la propuesta fáctica respecto de lo que declararon los testigos de la defensa, es una propuesta lógica y que no se contradice con la prueba de cargo en el sentido de la poca credibilidad que tiene el funcionario Mora y de lo que se señala por Francisco Pereira (SIC), eso sumado a que una de las especies que se le incautan a su defendido es un cuchillo que no tuvo nada que ver con la utilizada para la intimidación, y además de que el kárdex fotográfico carece de toda credibilidad por las razones señaladas, es que entendió que no existió un sustento suficiente por parte de la prueba de cargo para derribar más allá de toda duda razonable la participación culpable que se imputa a su defendido, siendo esa la razón por la cual solicitó su absolución.

SÉPTIMO: *Rélicas.* Que al formular su réplica, el **Ministerio Público**, indicó que la confusión que presenta la defensa es severa respecto al tema de los reconocimientos fotográficos por cuanto no estamos en presencia de un desconocido respecto del cual se requiere que se haga un retrato robot en donde la víctima de va a revisar un kárdex indefinido para encontrar a alguien que se parezca, si no que se está en presencia de personas ya detenidas respecto de las cuales lo que cabe es un determinar o no su participación en los hechos y por eso se incorporan las fotos del sospechoso detenido en el kárdex cuestión que el tribunal ponderará en su valoración. Que en tal sentido, en opinión de la Fiscalía, las fotos tienen similitudes, sin que sea necesario que quienes aparezcan sean idénticos.

Luego, señaló que lo dicho por la defensa se basa en dos especulaciones y un montaje, por cuanto indica la defensa que el teniente Mora plantó el objeto incautado en la persona de Verdugo, sin explicar las razones, y adicionalmente y que habría mentido, o que respecto a las

preguntas que le hizo al señalar que no lo recordaba implica que está mintiendo, lo que a su entender constituye una especulación del todo gratuita.

Respecto al registro de la casa, aparece del todo lógico, si ya se había entrado, que se buscara el arma de fuego, y si ello no arrojó un resultado positivo, no es un punto relevante particularmente respecto del acusado, quién conforme lo declarado por los funcionarios policiales fue detenido en el exterior del inmueble, y el hecho de que la bicicleta se encontrara en el antejardín fue parte de los hechos que llevaron a la condena de González, por lo que el registro posterior de las habitaciones no tiene ningún impacto en la detención del encartado, y que respecto a las afirmaciones respecto a que la víctima tuvo oportunidad de ver a los detenidos, y por ello los reconoce, no es lo que dijo la víctima bajo juramento, quien indicó que no los vio.

En cuanto a los testimonios de los sargentos Argel y Escobar, del propio registro introducido por la defensa aparece que quien confeccionó los set es Escobar y que si bien no se acordaba -lo que al fiscal le pareció mal- si existía alguna duda, ello fue aclarado, sin perjuicio de no ser relevante para entender que se está en presencia de una inducción para perjudicar a Verdugo, de ser así tendrían, para perjudicar al encartado, que haberse puesto de acuerdo la víctima con todos los funcionarios policiales que declararon, y si efectivamente ello fue así, la defensa no explica las razones para llevar a cabo tal despliegue, hecho sólo para perjudicar al acusado.

Que respecto a la referencia hecha por la defensa respecto a su testigo Yuanor Alvarado, ante la pregunta respecto a porque no habría señalado a Verdugo si es que lo conocía previamente, ha de tenerse presente lo dicho por el propio testigo, al responder la pregunta de la fiscalía, respecto a que la hermana del acusado Verdugo le habría pedido ayuda respecto a que se encontraba en una situación equivocada, por lo que se trata de un testigo que ha tenido interés en dar una versión favorable al imputado, por lo demás, y según lo dicho por González, se trataría de un comprador habitual de teléfonos.

Que en cuanto a la existencia o no de flagrancia, lo que la Fiscalía sostiene es que dentro del período de flagrancia están habilitadas las actividades, por lo tanto, si se plantea un exceso de diligencia autónomas, esa situación durante el curso del juicio se ha acreditado mediante una serie de autorizaciones varias, las que fueron realizadas en forma voluntaria, y que se generaron a partir de la denuncia de la víctima. Por ello, reconocer el planteamiento de la defensa implicaría un concierto entre los policías y Alvarado, por alguna razón desconocida, para falsear todo tipo de actividades y evidencias con él solo propósito de perjudicar a una persona con la que no tenían ningún contacto previo ni que se encontraba vinculada con algún

otro delito y sin embargo las especies fueron recuperadas en el lugar, y particularmente, la billetera y el objeto corto punzante fueron encontradas en poder del acusado Verdugo.

Por su parte, **la defensa**, haciéndose cargo de lo dicho por el fiscal señaló que éste indicó en forma “muy dramática” que lo que la defensa estaría planteando es que existe una concertación total entre la víctima, Alvarado, y los funcionarios policiales que declararon, lo que no es así, por cuánto lo que la defensa ha cuestionado es la declaración del funcionario Mora, por cuanto, se detuvo a una persona que se creía a juicio de este funcionario que habría participado en el delito de robo con intimidación, sin perjuicio de no existir ninguna prueba para sostener su participación, agregando que los kárdex fotográficos no son fiables ya que no fueron elaborados conforme a los protocolos que debieron haber sido hechos, constando además en la causa que la víctima pudo haber visto a los detenidos en varias oportunidades, lo que hace pensar a la defensa que el reconocimiento se hizo respecto de personas que la víctima ya había visto.

Por último, y en cuanto a que el testigo Yuanor Alvarado tendría una razón para declarar como lo hizo, y que por ello estaría mintiendo, tratando así de ayudar a Juan Verdugo, sostiene que ello carece de credibilidad, y es perfectamente explicable lo dicho por éste, respecto a la ayuda que le habría solicitado la hermana del encartado, en el hecho de que la defensa para contactar a los testigos, necesariamente debe hacerlo a través de los familiares del imputado, por cuanto éste se encontraba privado de libertad, y a diferencia del Ministerio Público, no cuentan con funcionarios policiales que vayan a empadronar a testigos, lo que por cierto, no perjudica en nada la credibilidad de las declaraciones prestadas por los testigos de la defensa.

OCTAVO *Análisis y valoración de la prueba rendida.* Que tal como se adelantó al dar a conocer su decisión, el Tribunal estimó que los elementos probatorios rendidos en juicio por el ente persecutor, consistente en las declaraciones de testigos, fotografías incorporadas, así como la prueba material exhibida consistente en el cuchillo tipo punzón empleado, ponderadas con libertad, pero sin contradecir los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados, según lo ordena el artículo 297 del Código Procesal Penal, resultaron suficientes a fin de derribar la presunción de inocencia que amparaba al acusado, y establecer más allá de toda duda razonable la efectividad de los presupuestos fácticos de la acusación formulada en contra de Verdugo Corvalán, toda vez que el conjunto de pruebas aportadas se ratificaron entre sí y no dejan lugar a imprecisiones importantes o relevantes que mermen la credibilidad de los mismos y tampoco configuran o

dan lugar a una duda en carácter de razonable respecto de la autoría que se le imputa, por las razones que se explicitan a continuación.

Al efecto, tales testimonios presentados durante la audiencia impresionaron al Tribunal como idóneos en cuanto a su pertinencia, y creíbles en el sentido que no se observó en ellos alguna animadversión contra el acusado ni la obtención de algún tipo de ventaja o beneficio por declarar en falso, y sus relatos versan sobre hechos que no se oponen a las máximas de experiencia, reglas de la lógica ni menos a conocimientos científicamente afianzados, y que pudieron percibir por sus sentidos, por las razones que siguen:

I.- Respecto a la sustracción de especies de que fue objeto la víctima y las características físicas de los hechores.

Que en primer término, ha de tenerse presente lo que sobre el particular refirió la víctima don **Ariel Alejandro Mora Pasten**, quien, dando razón de sus dichos, ilustró al tribunal acerca de las circunstancias y particularidades que rodearon la sustracción de especies de que fue objeto.

Que en tal sentido señaló que el día 3 de septiembre de 2019, a eso de las 7:50 horas de la mañana, fue asaltado, cerca de su casa, mientras se dirigía a su trabajo, en una bicicleta Bianchi que compró a su jefe, por la ciclovía de la Costanera Sur, casi al llegar a la parte occidente del antiguo Hospital Félix Bulnes, momento en que un “caballero” le dijo que parara o lo mataba, por lo que comenzó a detenerse, pensando a la vez que al tratarse de una sola persona se podía librar si andaba rápido, notando en ese instante que otra individuo le agarró la rueda trasera de la bicicleta, por lo que lo hicieron bajar, mientras uno de ellos lo apuntaba con una pistola y el otro con un arma prefabricada de PVC del cual dijo “tengo más o menos conocimiento de él porque trabajo con él” explicando luego que al ser calentado se pone duro y se puede aplanar quedando como un cuchillo –cuestión que dijo conocer por que en su trabajo de eléctrico a veces y ante la falta de elementos para cortar los fabricaban-. Luego indicó que atendida la situación en que se encontraba, “decidió entregar todo”, por lo que se bajó de la bicicleta, le arrebataron su teléfono celular marca Samsung modelo S8 Plus y su billetera la que tenía sus documentos y la foto de sus hermanos, y con la bicicleta también en su poder, los hechores arrancaron por el lado contrario de la avenida por donde venía, esto es, hacia el lado oriente creyó recordar.

En cuanto a las características de los sujetos, señaló que ambos eran hombres, y que quién lo apuntó con el arma era más maceteado, de su misma estatura -1,78 metros- de unos 40 años, al cual asoció con su papá, mientras que el otro, quién tomó la rueda, tenía unos 50 años por cuanto se veía de mayor edad con cara más avejentada, y tenía más arrugas en sus

mejillas y ojos por cuanto tenía “patas de gallo”, siendo este segundo sujeto quién le dijo, con el cuchillo bien cerquita, “*Si sapiai te mato concha de tu madre*” y además quién “le intrusiaba”, arrebatándole su celular y billetera, pasándosela al otro sujeto que portaba el arma, quien posteriormente le quitó su bicicleta, escapando ambos con esta, aclarando luego que ambos eran morenos con el pelo negro, y que el delgado era más bajo, mientras que el más corpulento era más alto.

Indicó que una vez que se fueron los sujetos quedó un momento paralizado luego de lo cual corrió unos 5 minutos hasta llegar a su casa, ya que allí estaba su hermano a quien pidió el teléfono, llamando a Carabineros.

Se le exhibió el set fotográfico número 1, reconociendo en las fotos sindicadas bajo los números 1) y 2) el teléfono de su propiedad marca Samsung modelo S8 Plus, el cual distinguió por el piquete que tiene y porque en su otro lado se ve su pantalla quebrada, exhibiéndosele además las fotos número 3) donde reconoció la billetera que carabineros posteriormente le mostró cuando estaba esperando en la parte trasera del carro policial, y la 4) donde refirió que esta era la bicicleta de su propiedad.

A las preguntas de la defensa agregó que el cuchillo de PVC afilado era de color naranja - en su parte punzante- el cual tenía scotch en la parte de abajo para afirmarlo bien

Lo expuesto por la víctima se vio refrendado por lo señalado por el Sargento 2° de Carabineros, **Patricio Pereira Sepúlveda** quien sobre el particular indicó que el procedimiento en el que participó se verificó el 3 de septiembre de 2019, día en que a eso de las 9:00 horas, mientras se encontraba en la unidad haciendo algunos trámites, se acercó una persona de nombre Ariel Mora, quien dijo ser víctima de un delito de robo con intimidación, en el sector de Costanera Sur, por dos individuos –uno de contextura delgada y el otro gruesa- quienes estaban premunidos con un arma blanca y el otro con una de fuego, los cuales le sustrajeron su teléfono celular, una billetera y una bicicleta. Que al ver la víctima que se trataba de un solo individuo, trato de huir, percatándose en ese momento de la presencia de un segundo sujeto que sostenía la rueda, ante lo cual, no opuso resistencia, descendió de la bicicleta en que circulaba y lo comenzaron a registrar, sustrayéndole su teléfono y la billetera de color café, subiéndose posteriormente los individuos a la bicicleta, huyendo del lugar, en dirección al poniente.

Contrainterrogado, señaló que al concurrir la víctima a la unidad policial, indicó respecto a la descripción física de los sujetos que lo habían asaltado que uno era de contextura delgada con jeans y chaqueta –sin recordar el color- y el otro sujeto de contextura más gruesa con jeans y que era un poco más alto que la víctima quien medía 1,80 metros, mientras que el otro era más bajo, luego de lo cual, al ser preguntado por cual era el más alto y cual el más bajo,

dijo no recordarlo, pero añadiendo que el de contextura gruesa tenía arrugas, asociándolo la víctima como de mayor edad, sin recordar que haya dijo nada la víctima respecto a la edad respecto de ambos.

También sobre el particular, se contó con la declaración del funcionario policial **Esteban Mora Quiroz**, quien señaló que respecto al procedimiento en que participó como Teniente de Carabineros con 10 a 11 años en la institución fue el cual se verificó el día 3 de septiembre de 2019, a eso de las 9:00 horas de la mañana, junto a su equipo recibió un comunicado radial que se había verificado un robo en la comuna de Quinta Normal y le dicen que la víctima estaba monitoreado el GPS de su celular, el cual daba una ubicación en cale Quellón N ° 3454, dando además características de los individuos que estaban efectuado el robo, tratándose de dos sujetos de contextura delgada, uno vestía polerón gris y jeans -que era quien lo había intimidado con arma blanca- y otro también delgado pero más grueso que el anterior, el cual vestía chaqueta café y jeans, señalando también las cosas que le han sustraído a la víctima, esto es un teléfono celular Samsung modelo S8 color negro, una bicicleta gris y roja Bianchi y una billetera café con documentación.

Como es posible apreciar, tanto la víctima como los funcionarios aprehensores, quienes corroboraron lo expuesto por ésta, uno de los cuales –Pereira Sepúlveda- tomó su primera declaración que originó el procedimiento que posteriormente se llevó a cabo, fueron contestes en cuanto al contenido y detalles que entregaron en relación a la forma cómo verosímilmente ocurrieron los hechos, dando razón de sus dichos, los que además, aparecieron complementados mediante la incorporación de prueba ilustrativa consistente en fotografías de las especies sustraídas, las que luego de la detención del encartado y su compinche, fueron recuperadas por éste.

De esta forma, constituyeron antecedentes relevantes para que este Tribunal formase convicción de la ocurrencia del hecho, la clara y contundente descripción que realizó la víctima de la acción perpetrada por el acusado, a quien identificó como aquel que tomó la parte trasera de su bicicleta y que con un arma blanca lo amenazó, registrándole su ropa, y luego sustrayéndole su billetera y celular, y que identificó como aquel más delgado, más bajo y con apariencia de mayor edad, declaración que en lo medular, no fue objeto de modificaciones y contradicciones, tanto al informar a carabineros en un primer momento lo ocurrido, como al declarar en estrados, en el sentido de indicar que mientras se desplazaba hacia su trabajo en una bicicleta Bianchi de su propiedad, por la ciclovía de la Costanera Sur, el día 3 de septiembre de 2019, a eso de las 7:50 horas de la mañana, fue asaltado, cerca de su casa, por dos sujetos – cuyas características refirió- premunidos uno de un arma de fuego, y el otro de un

arma corto punzante, logrando con ello hacerse de las especies de aquél –celular y billetera para posteriormente huir en la misma bicicleta que además le sustrajeron del lugar, coincidiendo en tal sentido las probanzas referidas con el presupuesto fáctico de la acusación.

Que sin perjuicio de lo expuesto, ha de tenerse presente que durante sus alegatos de clausura, la defensa levantó diversos cuestionamientos tendientes a restar credibilidad y coherencia a la mentada prueba, existiendo a su entender contradicciones que no harían posible configurar particularmente la participación que se imputa a su defendido, cuestión que estos sentenciadores no compartieron, por las razones que a continuación se indicarán.

- a) Que en lo que respecta a la aparente contradicción existente entre lo referido por la víctima respecto al material con que se había confeccionado el arma corto punzante con el que el acusado lo intimidó y el arma que fue incautada al encartado, lo que llevaría a pensar que se trata de armas distintas, haciendo de esta manera dudar de la participación de su representado, ha de tenerse presente que si bien es cierto que en su declaración la víctima señaló que ésta era de PVC aplastado cuyo color era naranja teniendo como empuñadura una cinta de scotch, a diferencia de lo constatado en la fotografía del set N° 2 exhibida a Mora Quiroz, quien dijo que aquella daba cuenta del arma punzante que tenía Juan Verdugo, consistente en una lata doblada con plástico rojo que la envolvía, lo que además fue refrendado al exhibírsele la evidencia material incorporada, ha de tenerse en cuenta que a diferencia de lo expuesto por la defensa, la víctima no aseguró que era de ese material cuando indicó que “tengo más o menos conocimiento de él porque trabajo con él” sino que lo que expresó fue que conocía bien la forma de elaboración de dicho tipo de elementos corto punzantes por su trabajo de electricista, siendo perfectamente posible conforme a las reglas de la lógica que la víctima pese a la cercanía que dijo estuvo de su cuerpo el arma y atendido el desarrollo de los hechos por los cuales se produjo la sustracción y al parecer –según su relato- lo rápido que habría acontecido, que sencillamente confundiera el material con el que estaba hecho el punzón, más si este estaba envuelto –según se aprecia en la fotografía referida- casi en su totalidad por una cinta de un color similar al referido por la víctima y que casi no deja ver el material con el cual fue fabricado, debiendo añadirse –conforme se desarrollará al analizar la detención de Verdugo Corvalán- que un antecedente que excluyó cualquier atisbo de incerteza fue el hecho que el acusado haya sido detenido portando en su poder la billetera que momentos antes había sido sustraída a la víctima, como también, manteniendo el arma que previamente había utilizado para intimidarla, lo que, ajustado a las reglas de la lógica y máximas de experiencia, permiten concluir que,

efectivamente, los hechos ocurrieron de la forma como fueron relatados por los deponentes en juicio, sin que las dudas planteadas por la defensa permitan entender a estos sentenciadores que el arma incautada fuera distinta a aquella con la que se intimidó a la víctima, a fin de proceder a la sustracción de las especies que le fueron arrebatadas.

- b) La defensa asimismo cuestionó la descripción que hizo la víctima de su defendido respecto a que señaló que tenía 50 años, pese a que su defendido realmente tiene 35 años, lo que a su entender constituye un elemento para cuestionar la participación del encartado en los hechos. Que en tal sentido, lo que la víctima refirió al preguntársele por la edad de quienes le sustrajeron las especies fue que quien lo intimidó con el arma de fuego y que era de contextura más gruesa le recordaba a su padre, razón por la que lo asoció a una edad cercana a los 40 años, y que comparándolo con el otro sujeto más delgado, y que fue quien lo intimidó con el arma corto punzante, éste se veía de mayor edad por cuanto presentaba una mayor cantidad de arrugas en sus mejillas y cerca de sus ojos (patas de gallo).

Que en opinión de este Tribunal la descripción hecha por la víctima respecto a la edad del encartado es absolutamente subjetiva, por cuanto los elementos que ocupó para su determinación (la edad de su padre) no permiten entender que es lo que la víctima considera como una persona mayor, ya que hasta su declaración en estrados –más de un año después de ocurridos los hechos- nunca señaló las edades de quienes lo asaltaron, sino que se limitó a indicar que uno se veía de mayor edad respecto del otro, por las arrugas que observó en su cara, cuestión que refrendó el funcionario judicial Pereira Sepúlveda al indicar lo que la víctima señaló al momento de denunciar los hechos, sin recordar este testigo si refirió las edades de los hechores, recordando solo que habría indicado que uno era mayor que el otro por las mentadas arrugas. Por lo demás, hay dos circunstancias que permiten despejar cualquier duda que pudiera generarse a propósito de lo expuesto, lo primero es que conforme se observa en la fotografía contenida en el acta de reconocimiento incorporado como prueba nueva por la defensa, se constata que pese a la edad del acusado, este registra –al menos en la fotografía de éste que allí se contiene- una serie de arrugas en su cara lo cual respalda lo dicho por la víctima, independiente de la calificación que éste hizo respecto a la edad que creyó tenía el encartado. En segundo término, e independiente de la edad que la víctima creyó que tenía el acusado Verdugo Corvalán, lo cierto es que horas después de ocurridos los hechos, lo sindicó como aquel que lo amenazó con un cuchillo, lo registró y le sacó su billetera y teléfono celular, reconociéndolo mediante la

exhibición de dos sets fotográficos, lo que a entender de estos sentenciadores permiten tener por establecida, sin lugar a dudas, la participación del acusado.

II. Respecto a la detención Yuanor Ibaló Alvarado Santibáñez, y las circunstancias que permitieron dar con el paradero del acusado Verdugo Corvalán.

Que en primer término, la víctima **Mora Pasten**, señaló que luego de ocurrido el robo, se fue caminando a su casa la que quedaba a unos cinco minutos de donde ocurrieron los hechos, y comenzó a buscar su teléfono, a través del computador de su hermano, ya que tenía una aplicación GPS, arrojando como resultado la dirección exacta donde se ubicaba en el faldón del Cerro Renca, indicándole calle y número, recordando solo que la calle era Quellón.

Agregó que al llamar Carabineros, llegaron a su casa, lo pasaron a buscar, momento en que les dijo que tenía la dirección GPS del teléfono, respondiéndole los carabineros que no era seguro poder encontrarlo porque en estos casos ello no siempre ocurría, pero por suerte indicó, luego de subirlo al furgón policial en la parte trasera, encontraron a la persona que tenía su teléfono en calle Quellón, luego de lo cual se lo exhibieron preguntándole si estaba seguro de que era el suyo, a lo que respondió que sí.

Refirió que los carabineros le dijeron que no se bajara en ningún momento, sin perjuicio de lo cual, y “de puro copuchento” pudo ver por una ventanita a una persona que no conocía que vivía allí al parecer, momento en que un carabinero vio aquello, haciéndole un gesto para que cerrará la ventana, obedeciendo, “y al ratito” le mostraron su teléfono reconociéndolo, por cuanto estaba quebrado en un lugar muy específico en la parte trasera, constatando su dominio además al introducir su huella y desbloquear el teléfono, señalándole un carabinero que lo habían encontrado en poder de un receptor, por cuánto lo habían vendido.

Se le exhibió set fotográfico número 1, reconociendo en las fotos sindicadas bajo los números 1) y 2) el teléfono de su propiedad marca Samsung modelo S8 Plus, el cual distinguió por el piquete distintivo que tiene y porque en su otro lado se ve su pantalla quebrada.

A las preguntas de la defensa señaló que primero llamó a carabineros y luego comenzó a buscar su teléfono por GPS, dándoles a la llegada de éstos, la descripción de quienes lo habían asaltado, quienes lo trasladaron en el furgón en la parte trasera de éste donde hay una mesita, y en donde solo se veía hacia adelante, no siendo posible mirar a los lados ni atrás, por cuanto habían cortinas que lo impedían, sin perjuicio de mirar cuando carabineros interactuó con el sujeto que tenía el celular, recibiendo en ese momento una reprimenda por parte de estos por estar mirando.

Que asimismo, se contó con la declaración de **Esteban Mora Quiroz**, quien refirió que conforme el comunicado radial que recibió se enteró de que se había verificado un robo en la

comuna de Quinta Normal, señalándosele que la víctima estaba monitoreado el GPS de su celular, el cual daba una ubicación en calle Quellón N° 3454, por lo cual se dirigió al domicilio que se señalaba en el GPS, comenzando a realizar patrullajes por las calles aledañas al sector, para ver si encontraban a personas con características similares a las referidas por la víctima, cuando a eso de las 9:20 horas, arribó a la calle en donde marcaba el GPS, un cuartel móvil de Quinta Normal, manejado por un cabo de apellido Pereira, en el cual venía la víctima, cuestión que en realidad supieron después, por cuanto en un primer momento no la vio.

Por ello, nuevamente fueron a la calle donde aparecía la ubicación del GPS, momento en que vio salir a un individuo del domicilio respecto del cual tenía la ubicación, de nombre Yuanor Alvarado Santibáñez, al cual le señalaron que había un GPS que estaba "marcando" en su domicilio, proveniente de un robo. Que a consecuencia de aquello, el sujeto les exhibió un celular, y les señaló que dos hombres poco antes de que ellos llegaran le habían ido a vender un celular por una "suma x". Por ello indicó, procedieron a la detención del sujeto por el delito de receptación –sin recordar si el reconocimiento que hizo la víctima del celular, la hizo en el momento o en forma posterior- dándole a conocer sus derechos en calidad de detenido, y ante esto, el sujeto en forma libre y espontánea -imaginándose que debió haberse asustado por la detención- señaló que él no había sido quién había robado el teléfono y que quería aportar antecedentes a fin de dar con el paradero de quienes lo habían hecho, señalándole que conocía a ambas personas que le habían vendido el celular, siendo uno de ellos un sujeto de nombre Pancho o Francisco, quienes se juntaban en una intersección cercana de donde vivía, ubicado entre las calles Asunción con Las Margaritas, distante a no más de seis cuadras del lugar, desplazándose todo el contingente policial presente, y llegando al lugar se mantuvo un poco más lejos al vehículo que traía adentro a la víctima.

Se exhibió al testigo foto número 1) contenida en el set fotográfico N ° 1, señalando respecto que está correspondía al celular marca Samsung modelo S8 que fue exhibido por Yuanor.

Luego, reconoció haber sido él quien conversó con Yuanor, sin recordar si además el nombre que señaló, ni si entregó alguna otra descripción respecto a dichos individuos, agregando que siendo algo subjetivo piensa que Yuanor pudo haberse asustado, por lo que éste, de forma espontánea tras su detención y la lectura verbal de sus derechos -la que fue ratificada posteriormente mediante levantamiento de acta en la unidad policial- les señaló tanto que conocía a ambos sujetos, y que a uno de los sujetos lo conocía como Francisco o Pancho, así como la intersección de calles en donde se encontrarían.

Dicha declaración policial fue refrendada además por lo expuesto por el también carabinero **Patricio Pereira Sepúlveda**, quien indicó que luego de darse a la fuga los autores

del robo de que fue objeto la víctima con las especies que le sustrajeron, ésta encontrándose cerca de su casa, volvió a ésta, y atendido que el teléfono tenía activado su sistema de rastreo GPS, se percató que dicho aparato se encontraba en el sector de Renca, en el pasaje Quellón, por lo cual concurrió a la Unidad donde él se encontraba, y fueron al lugar con la víctima.

Añadió que al llegar, ya se encontraba en el lugar carabineros de Renca con personal territorial, quienes habían contactado a un individuo quien tenía en su poder el mentado teléfono, señalando que dos individuos que conocía le habían vendido en horas de la mañana dicho aparato, el cual, luego de ser entregado por éste, se lo exhibieron a la víctima quien lo reconoció y activó con su huella y desactivando el sistema de bloqueo que tenía, pudiendo comprobar que era de él, más cuando se comprobó que tenía la pantalla quebrada y un piquete en la parte trasera tal como previamente había manifestado.

Que en virtud de aquello, se le manifestó al individuo que se encontraba detenido por el delito de receptación, quien a raíz de aquello, manifestó su intención de cooperar, dando una ubicación cerca del lugar donde se encontrarían quienes le habían vendido el teléfono, que era donde estos sujetos habitualmente se reunían.

Contrainterrogado, señaló que al llegar al lugar donde marcaba el GPS, descendió del vehículo policial, pero no hizo las preguntas, por cuanto ya se encontraba en el lugar el teniente Mora, siendo éste quien las realizó, limitándose sólo a escuchar, mientras que la víctima iba en un cuartel policial, sentado en parte trasera en una silla, añadiendo que el vehículo tiene ventanas con cortinas.

Que en tal sentido se contó además con la declaración de **Yuanor Ibaló Alvarado Santibáñez**, presentado como testigo por el Ministerio Público y la Defensa, quien, luego de que el Tribunal le hiciera la advertencia del artículo 305 del Código Procesal Penal, señaló que nunca había conversado con el fiscal, y que fue él quien "repcionó el teléfono" el día 3 de septiembre de 2019, momento en que llegaron dos tipos a su casa ubicada en calle Quellón, en la mañana como a eso de las 8:30 horas, ofreciéndole un teléfono que dijeron que era de ellos marca Samsung modelo Galaxy S8, el cual compró en la suma de \$30.000, pagándoles en el momento la suma de \$10.000, y señalándoles que después les daría los \$20.000 restantes, cuando abrieran la caja vecina.

Añadió que quién le ofreció el teléfono lo conoce como "el Pancho Chico", Francisco cree que se llama, al cual lo conocía de la calle, ya que viven en la misma población, y a quién lo veía "de saludo en la calle", quien llegó a la casa, acompañado por otra persona que no conocía ya que nunca lo había visto y de quien dijo no recordar cómo era, aclarando luego, que "Pancho Chico" le dijo que iba a estar en el domicilio ubicado en el pasaje Margarita.

Que se quedó con el teléfono y a eso de las 9:00 a 9:15 horas, salió de su casa en dirección a la caja vecina, momento en que se encontró con una patrulla de carabineros que se encontraba en el pasaje dando vueltas, quienes lo controlaron y le dijeron que habían asaltado a un joven y que el GPS les daba la dirección desde donde él había salido, razón por la que les contó a los policías quién se lo había vendido, por ello entraron a su casa, les pasó el teléfono, lo tomaron detenido en calidad de autor del delito de receptación, siendo reconocido el teléfono por la víctima, por lo que procedió a cooperar, y los llevó al lugar donde supuestamente iba a estar el Pancho, a una casa cercana a la suya –ubicada en un pasaje llamado Margarita- donde anteriormente concurría gente a “consumir”.

Añadió que fue trasladado al lugar, en calidad de detenido, arriba de un furgón, especificando que en el lugar se hallaban dos autos policiales, en uno -que era grande- venía la víctima según creyó, por cuanto nunca lo vio, y en el otro, el cual venía detrás del de ésta, lo trasladaron a él.

A las preguntas de la defensa, señaló que cuando Carabineros le dijo que estaba detenido por receptación, no le hicieron firmar un acta, ni le dijeron que tenía derecho a guardar silencio o contar con asesoría de un abogado defensor, aclarando que carabineros lo esposó, lo sentó atrás, y luego lo bajaron, preguntándole si podía ayudar, sin que le hayan preguntado cómo eran los sujetos, pues él sólo habló de Pancho Chico.

Luego, a las preguntas del fiscal, señaló haber entregado a carabineros voluntariamente la dirección para aportar.

Que en opinión de estos sentenciadores, lo declarado por los referidos testigos sobre este punto permitieron, en lo medular, establecer un relato coherente –sin perjuicio de las contradicciones de las que más adelante se dará cuenta- de cómo se llevó a cabo la detención de Alvarado Santibáñez, por cuanto, fue la víctima la que narró cómo pudo dar con el paradero del teléfono que solo momentos antes le habían sustraído, gracias a que tenía activada una aplicación de GPS que permitía dar con su exacto paradero. Ello, fue refrendado por los funcionarios policiales Pereira Sepúlveda y Mora Quiroz, éste último, quien dio cuenta de cómo vio salir desde el domicilio que el GPS refería a Yuanor Alvarado, lo que fue apoyado por Pereira Sepúlveda en cuanto a lo apreció al llegar al lugar en compañía de la víctima.

Luego, y conforme el mérito de lo declarado por los mentados testigos, puede arribarse a ciertas conclusiones:

- a) Una vez que Mora Quijada se encontró con Alvarado, éste le hizo saber que el GPS marcaba su dirección
- b) Que si bien el sargento Pereira llegó un poco después, éste pudo ver como Alvarado, ante el interrogatorio que formulaba el teniente Mora, reconoció que

momentos antes había comprado un teléfono a unas personas a las cuales dijo conocer.

- c) Que una vez que reconoció dicha circunstancia Alvarado, hizo entrega del teléfono, siendo posteriormente reconocido por la víctima, quien si bien no pudo ver lo que ocurría, salvo un breve momento, antes de que carabineros le dijera que no lo siguiera haciendo, confirmó aquello
- d) Que Alvarado decidió cooperar indicando conocer la ubicación de los individuos que le habían vendido el teléfono en la suma de \$30.000, refiriéndole a los policías que éstos se encontraban a unas cuantas cuadras de distancia.
- e) Que por estos hechos, Alvarado fue detenido por el delito de Receptación, previa lectura verbal de sus derechos, levantándose posteriormente un acta en tal sentido que fue firmado por éste en la unidad policial.
- f) Que Alvarado acompañó a los funcionarios policiales hasta el lugar en que se produjo la detención del encartado, esposado en un vehículo policial distinto al cual circulaba la víctima.

Que sin perjuicio de las conclusiones a las que precedentemente se arribó, resulta necesario hacerse cargo de las alegaciones de la defensa en torno a la legalidad de la detención de Alvarado, así como las discordancias que la declaración de este presentó tanto con lo que durante el transcurso de su misma declaración señaló, como con el resto de la prueba que en tal sentido se incorporó.

En primer término, si bien se aprecia una contradicción entre lo dicho por la víctima quien dijo que al volver a su domicilio luego de verificarse el robo de que fue objeto, llamó a Carabineros quienes lo pasaron a buscar a su casa para llevarlo al lugar donde según el GPS se encontró su teléfono, y lo dicho por el funcionario policial Pereira Sepúlveda quien dijo que fue la víctima quien habría llegado a la Unidad Policial en donde él se encontraba ese día, lo cierto es que dicha contradicción no resulta relevante a fin de establecer los hechos, ni resta credibilidad a lo expuesto por ambos testigos, por cuanto, en lo medular ambas declaraciones son concordantes entre sí, en cuanto a que finalmente Pereira Sepúlveda llevó en el cuartel móvil que conducía a la víctima quien llegó al lugar, conforme también lo verificó el testigo Mora Quiroz.

Luego, y a diferencia de lo expuesto por la Defensa, este Tribunal no vislumbra infracción alguna de garantías fundamentales, a propósito de la detención de Alvarado Santibáñez, que a su vez torne espuria la detención que posteriormente se verificó respecto del encartado Verdugo Corvalán; ello por cuanto, i) el procedimiento se encontraba en una hipótesis de flagrancia en los términos del artículo 130 del Código Procesal Penal –cuestión

que no fue discutida por la defensa- lo que permitió abordar a Alvarado a la salida de su casa indicándole la presencia del teléfono en su hogar según lo expuesto por el GPS; y ii) por cuanto, y según lo dicho por el propio Alvarado en su declaración, éste, luego de ser advertido de lo que ocurría, les contó a los policías voluntariamente que había comprado momentos antes el teléfono, señalándoles conocer a los sujetos que se lo habían vendido –según dijeron ambos funcionarios policiales- señalando además Alvarado que por dicha razón les pasó el teléfono a los Carabineros, quienes lo tomaron detenido en calidad de autor del delito de receptación, siendo reconocido el teléfono por la víctima – a quien no vio- por lo que procedió a cooperar, y los llevó al lugar donde supuestamente iba a estar el Pancho, a una casa cercana a la suya. Así, los hechos narrados por el propio Alvarado, dan cuenta de que éste reconoció tener en su poder el teléfono sustraído a la víctima, señalando que se lo habían vendido dos sujetos, quienes los policías Pereira y Mora dijeron a propósito de los que les expuso Alvarado, que conocía a ambos sujetos, entregó el teléfono, y luego de aquello fue detenido, siendo la develación del lugar en donde se encontrarían los hechores, posterior a la detención y a modo de cooperación según refrendó el teniente Mora.

Que en tal sentido, ha de estarse a lo dicho en cuanto a que este Tribunal no observa ninguna ilegalidad en la detención, la cual se produce respecto de alguien que ya había confesado haber comprado un teléfono y que voluntariamente decidió cooperar, lo que no varía respecto al hecho de que en su misma declaración Alvarado dijo a la defensa haber sido detenido y luego haber colaborado, por cuanto como ya se ha dicho, éste primeramente reconoció su participación en el delito de Receptación por el cual se le aprehendió, y luego señaló querer colaborar entregando el domicilio de los hechores del robo.

En este punto, la defensa cuestionó la legalidad de la detención en atención a lo expuesto por Alvarado en el contrainterrogatorio, momento en que señaló que cuando Carabineros le dijo que estaba detenido por receptación, no le hicieron firmar un acta, ni le dijeron que tenía derecho a guardar silencio o contar con asesoría de un abogado defensor, aclarando que carabineros lo esposó, lo sentó atrás, y luego lo bajaron, preguntándole si podía ayudar. Ello no guarda relación con lo expuesto por el Funcionario Mora Quiroz, quien fue específico en señalar al momento de la detención, le dio a conocer a Alvarado sus derechos en calidad de detenido, la que posteriormente fue ratificada mediante levantamiento de acta en la unidad policial. Que en tal sentido estos jueces, han de estar a lo dicho en tal sentido por el testigo Mora Quiroz, por ser ello más concordante con todo el resto de la prueba, dando por cierto la lectura de sus derechos al detenido, quien además dijo que voluntariamente decidió cooperar, teniendo por ello absoluta claridad respecto a las implicancias de la renuncia a su

derecho a guardar silencio, sin que exista ningún otro antecedente probatorio que permita descreer aquello.

Finalmente, la defensa señaló que su representado no era aquel que junto a Francisco Antonio González Lazcano le vendieron el teléfono a Yuanor Alvarado, en atención a lo dicho por éste último en su declaración, en cuanto a que fue "el Pancho Chico", Francisco cree que se llama, al cual lo conocía de la calle, ya que viven en la misma población, y a quién lo veía "de saludo en la calle", quien llegó a la casa, acompañado por otra persona que no conocía ya que nunca lo había visto y de quien dijo no recordar cómo era. Así, la defensa señala que no es posible que su defendido le haya vendido el teléfono junto a González Lazcano, por cuanto Alvarado sí lo conocía, señalando en tal sentido que conocía al imputado Juan Verdugo, el que a su entender tendría 36 a 38 años, y de quien dijo, vivía a dos o tres pasajes de su domicilio, pudiendo reconocerlo si lo viera, al igual que al Pancho.

Que si bien lo dicho pudiera parecer una contradicción –que el imputado no le haya vendido el teléfono por cuanto fue González con un desconocido, mientras que a Verdugo Corvalán sí lo conocía- ello no es tal, en atención a dos antecedentes; a) Que los funcionarios policiales Mora y Pereira declararon en forma conteste que a propósito de la detención y la cooperación voluntaria que Alvarado decidió prestar, habría dicho al momento de señalar la dirección en donde se podrían encontrar los sujetos, que conocía a ambos sujetos, sin perjuicio de lo cual, solo refirió el nombre de Francisco o Pancho, cuestión que en si misma se contradice con lo dicho en su declaración judicial; y b) por cuanto, Alvarado, señaló haber sido contactado por la hermana del imputado Verdugo Corvalán, quien lo ubicó y supo que estaba en el caso, solicitándole que lo ayudara siendo testigo, lo que a entender de estos sentenciadores al menos plantea una duda respecto a las motivaciones del testigo para declarar como lo hizo, sin que lo dicho por la defensa en cuanto a la forma que la defensoría ocupa para contactar a sus testigos reviertan dichas dudas conforme al mérito evidentemente exculpatorio de la declaración de Alvarado, todas cuestiones que llevan a tener por cierto lo dicho por los funcionarios policiales, esto es, que al decidir cooperar, Alvarado señaló conocer a ambas personas que le habían vendido el teléfono, siendo posible por ello que además de González Lazcano, el otro fuera el encartado Verdugo Corvalán.

III. Respecto a la detención de Juan Enrique Verdugo Corvalán y los antecedentes que dan cuenta de su participación.

En primer lugar, la víctima **Ariel Mora Pasten** refirió, que luego de verificarse la detención de Alvarado Santibáñez, le dijeron que tenían que avanzar un poco porque tenían que ir a otra dirección donde encontraron la bicicleta y la billetera con una chaqueta gris,

añadiendo que la billetera pudo reconocerla porque tenía la foto de su hermana. En tal sentido se le exhibió del set fotográfico número 1, las fotos número 3) y 4), donde reconoció la billetera que carabineros se la mostró cuando estaba esperando en la parte trasera del carro policial y la bicicleta a la cual hizo referencia.

Añadió que al a este segundo lugar se encontraba allí un furgón y 2 o 3 vehículos policiales, avanzaron una cuadras y estuvieron detenidos unos 30 minutos sin recordar bien, ni poder escuchar algo, solo veía patrullas desde el vidrio delantero del vehículo en que se encontraba, aclarando que llegaron sólo con el furgón y luego los otros vehículos policiales, y que al llegar no vio a nadie, ya que la calle estaba vacía, estacionándose al lado izquierda de la calle mirando el cerro, logrando ver posteriormente que se subieron dos personas a quienes llevaban detenidos pero no pudo ver quiénes eran.

Recordó que además de las especies que le habían sustraído le mostraron una chaqueta gris claro, tipo tela corta viento con cierre, con bolsillos a sus costados para las manos, que era la que tenía puesta el tipo delgado.

Asimismo, el testigo **Yuanor Alvarado Santibáñez**, señaló que tras su detención en calidad de autor del delito de receptación, y a propósito de la información que voluntariamente le entregó a Carabineros respecto del paradero de quienes le habían vendido el teléfono, señaló que al segundo lugar al que fueron, le dijeron que se mantuviera dentro del furgón -el cual quedó un poquito más allá de la casa- mientras se llevaba a cabo el procedimiento, señalándoles los policías que no se bajará, pudiendo percibir que los carabineros si lo hicieron.

Que cómo llegaron a la casa y pidieron permiso para ingresar -cree- salieron posteriormente con un joven que creyó era Juan, y después se entró, ya que la víctima no lo habría reconocido, luego subieron a Pancho, y al rato después -unos 5 minutos- sacaron nuevamente a Juan, esta vez esposado.

Que mientras se desarrollaba el procedimiento, tanto a él como a la víctima le mostraban fotos de los sujetos preguntándole Carabineros si era o no el sujeto, ya que con las cámaras de sus celulares les tomaban fotos y le preguntaban si aquel era el sujeto que le había vendido el celular, para que no se dieran cuenta de que él estaba ahí.

Que a la víctima nunca la vio en el lugar, solo después en la comisaría sentado en una banca y que a los dos sujetos que detuvieron los subieron a la parte trasera del furgón en donde él se desplazaba, subiendo primero al "Pancho Chico" -quien le vendió el teléfono- y en segundo lugar a Juan Verdugo, a quien dijo conocer de la población, y de ahí se fueron, sin que durante el trayecto hasta la comisaría, haya tenido ningún tipo de diálogo con los detenidos, ya que iba en secreto arriba para no tener problemas, por lo que los sujetos no lo

podieron ver, ya que lo tenían en el asiento de adelante, y desde dentro creyó que no se podía ver.

Luego indicó que llegaron a la comisaria y los bajaron a los sujetos primero, pasaron diez minutos y después lo llevaron a él adentro.

Señaló no haber tenido contacto con la familia Pancho después de los hechos, por cuanto "no me quiero meter ahí" porque ha tenido problemas, y respecto a Juan señaló que la hermana de éste lo ubicó y supo que estaba en el caso, solicitándole "que lo ayudara" siendo testigo.

A las preguntas de la defensa, señaló que cuando Carabineros le dijo que estaba detenido por receptación, carabineros le preguntó si podía ayudar, sin que le hayan preguntado cómo eran los sujetos, pues él sólo habló de "Pancho Chico", indicándoles que el domicilio en donde éste se encontraba estaba cerca de una plaza donde se juntaban, que era donde vive Cindy, sin recordar si alguien más vivía allí, lugar donde se junta mucha gente a consumir droga, siendo trasladado al lugar posteriormente por Carabineros para ver si los sujetos se encontraban ahí, trasladándose al lugar dos vehículos, primero el grande, donde supone que iba la víctima -por cuanto cuando entregó el teléfono los Carabineros fueron a dicho vehículo a mostrárselo a alguien- y atrás el vehículo donde él iba.

Añadió que primeramente lo subieron en la parte de atrás del carro policial, y luego -después de bajarlo- adelante, no recordando si el vehículo tenía vidrios.

Además, refirió creer que no había nadie en la calle cuando llegaron al lugar con el furgón, indicando que Juan no estaba en la calle, viendo como los funcionarios policiales cuando se bajaron del vehículo conversaron con Cindy, y que luego entraron a la casa, escuchando -y no viendo- que hablaron con Juan Verdugo, éste se entró a la casa, luego sacaron a Pancho, y posteriormente sacaron nuevamente a Juan, pero esta vez esposado, sin recordar como andaba vestido cuando lo sacaron a la calle.

Luego, a las preguntas del fiscal, señaló haber entregado a Carabineros voluntariamente la dirección para aportar y que el lugar donde fueron -indicó que se llamaba Margarita- la verdad dijo no recordar bien donde era, agregando que Cindy es una persona de la población, a la cual si la vio conversar con Carabineros cuando la llamaron, por cuanto estaba al frente y los policías dejaron las puertas abiertas al bajarse, indicando finalmente que escuchó como a Juan le hacían preguntas, escuchando, cree también, como a Pancho lo sacaron también desde dentro de la casa desde donde también salió Cindy.

Que a este respecto también declararon los funcionarios policiales que participaron del procedimiento, es así con el testigo **Esteban Mora Quiroz**, señaló que tras verificarse la detención de Alvarado Santibáñez, realizaron junto a los demás carabineros que lo

acompañaban, un recorrido en la intersección de calles señalada por éste, donde estaba la numeración 3704, lugar donde había un individuo delgado que tenía vestimentas similares a las señaladas por vía radial, consistentes en un polerón gris y jeans, a quien realizaron un control de identidad, encontrando en su poder –en el bolsillo de su pantalón, al parecer el derecho- una billetera color café y un arma punzante de carácter artesanal, consistente en una lata envuelta con un plástico color rojo, coincidente con lo comunicado vía radial, procediendo a su detención. Añadió que cuando ello acaecía salió una mujer del mentado domicilio llamada Cindy para ver lo que pasaba en el exterior, ante lo cual le contaron lo que ocurría –sin recordar si había otros sujetos en el lugar- señalándole que faltaba una bicicleta y una billetera que era la que la persona que había sido recién detenida tenía en su poder y cuyo nombre era Juan Verdugo Corvalán. Que al abrir está la puerta observaron que también había dentro una bicicleta en el antejardín y al ver esta que ellos habían visto la bicicleta, planteó la posibilidad de ingresar al domicilio para comprobar que ella no tenía nada que ver con este tema asustada en realidad. Por ello, hicieron ingreso al inmueble mediante acta de ingreso.

Que ya dentro del lugar, observaron que había una bicicleta marca Bianchi, con las mismas características que la que le habían robado a la víctima -roja con gris- la cual la tenía un individuo -no sabe si guardándola o escondiéndola- cuyo nombre era Francisco González Lazcano, coincidiendo con lo dicho por Yuanor quien le dijo que un individuo llamado Pancho le había pasado el celular a cambio de dinero, razón por la cual, y encontrándose en situación de flagrancia, procedieron a la detención de Francisco, como ya lo habían hecho con Juan, trasladándolos a la unidad policial, recordando que a Yuanor lo trasladó en su vehículo policial y respecto de los otros dos no lo recordó, sin perjuicio de señalar que se trataba de un vehículo distinto al que iba la víctima, agregando respecto a la bicicleta que por un tema de espacio la subieron a donde estaba dicha víctima quien de inmediato la reconoció como suya –sin recordar si hizo lo mismo con la billetera- agregando que la víctima no vio a los sujetos que habían sido detenidos por cuanto el vehículo policial en el que estaba, es un cuartel móvil cuyas ventanas tiene cortinas, recordando claramente además haber dado la instrucción de que dicha persona no tuviera contacto con las personas que controlaron.

Se exhibieron al testigo las fotografías contenida en el set fotográfico N ° 1, señalando respecto a la foto número 3) que esta correspondía a la billetera que también portaba Juan Verdugo y que tenía relación con la especie que habían sido sustraídas a la víctima, lo que fue comprobado está, señalando respecto a la foto número 4) que correspondía a la bicicleta marca Bianchi que incautaron en el domicilio ubicado en calle Asunción número 3704 y que tenía su poder el detenido Francisco. También se le exhibió la única foto del Set N ° 2, la que

dijo que mostraba el arma punzante que tenía Juan Verdugo, consistente en una lata doblada con plástico rojo que la envolvía, lo que además fue refrendado al exhibírsele la evidencia material incorporada, consistente en dicha arma.

Contrainterrogado por la defensa, señaló no recordar si el comunicador radial informó sobre la tez, altura o edad de aquellos que habían cometido el delito, y que solo mencionaron que vestían una chaqueta gris y café, sin que le hayan entregado mayores detalles sobre estas.

Agregó no recordar si su patrulla iba adelante o detrás de aquella en donde iba la víctima refiriendo que al llegar al segundo lugar sólo se encontró en la calle aquella persona que identificaron por sus vestimentas - jeans con polerón gris- de quien dijo que se llamaba Juan, sin recordar si había más personas, o qué es lo que en ese momento estaba haciendo, añadiendo que dicha persona estaba en la vereda, frente al domicilio ubicado en calle Asunción N° 3704, y por tanto visible desde el momento en que los autos policiales entraron al pasaje, no recordando tampoco si el polerón que tenía era gris claro u oscuro, y si tenía capucha o bolsillos.

Indicó que al llegar al segundo domicilio, se bajó del vehículo en que circulaban, siendo él quien realizó el control de identidad y registró a Juan Verdugo, encontrándose junto a su acompañante de apellido Santander, sin recordar además si se bajó alguien más del otro vehículo, preguntándole al momento de interrogarlo por la justificación del porte del arma punzante, el que recordó se encontraba en su bolsillo derecho, junto a la billetera, todas razones, más lo dicho por Yuanor, por las que se le realizó el control de identidad, sin recordar si en algún momento le pidieron o se sacó el polerón gris.

Que al momento en que se llevaba a cabo la detención por flagrancia salió una mujer de nombre Cindy quien los dejó pasar voluntariamente, ingresando al domicilio donde detuvo a Francisco, no recordando características de la reja del domicilio ni cuantos efectivos entraron, y que fue cuando salió esa mujer cuando pudieron visualizar la rueda de la bicicleta, la que no recordó si estaba tapada por algo ni si los funcionarios policiales ingresaron al domicilio a registrarlo, indicando que solo había dos vehículos policiales, sin recordar cuanto rato se quedaron en el domicilio.

Indicó que la bicicleta se encontraba en el ante jardín, sin recordar si estaba apoyada en la muralla o botada en el suelo, ni si había alguien más en el domicilio, por cuanto solo recordó la presencia de Juan, Francisco y Cindy. Además, no recordó de que material era la casa, ni si había piezas en la parte delantera de la casa, ni si al llegar a la Unidad policial, se levantó acta de reconocimientos de especies a la víctima, así como tampoco recordó si vio a la

víctima en la comisaría, por cuanto cree que la declaración de esta fue tomada por funcionarios de la unidad policial de la Subcomisaria de Carrascal.

Asimismo, declaró el funcionario **Patricio Pereira Sepúlveda** que al llegar al lugar de la detención del encartado, había un individuo fuera de la casa cuya ubicación no recordó, a quien se le realizó un control de identidad, y a quien, luego de registrar sus vestimentas, se le encontró una billetera color café, la que si bien no tenía tarjetas ni cédula de identidad, si era la de la víctima, por cuanto en su interior tenía una foto de los hermanos de ésta. Que en eso, apareció una mujer desde el interior del domicilio, percatándose que en el interior del inmueble se veía una rueda de una bicicleta, la que luego de revisada, constataron que se trataba de una bicicleta marca Bianchi color rojo y gris, que reunía las características de la de la víctima, por cuanto le había hecho cambios al sistema de frenos poniéndole un sistema de frenos de disco, la cual también la víctima reconoció, deteniendo por ello a dos sujetos –de quienes no recordó su nombre- trasladando el procedimiento a la Subcomisaria Carrascal, lugar donde llevaron a los detenidos y la víctima, siguiendo a cargo del procedimiento el teniente Mora de la 30° Comisaría de Renca, sin que él participara en otras diligencias.

Refirió que al entrar al domicilio se accedió con autorización de la mujer que estaba ahí, y que ingresó al domicilio en compañía de quien realizó el procedimiento, esto es, el teniente Mora, verificando si se encontraba el arma de fuego al cual había hecho referencia la víctima, revisando el domicilio completo, la que en su opinión se trataba de un inmueble de personas en situación de calle, no estableciéndose relación alguna de la mujer que salió con el delito cometido.

Que el reconocimiento que hizo la víctima de la billetera se hizo luego de ser encontrada en poder del primer sujeto, siendo aquella la que aparece en la foto 3) del set fotográfico exhibido, mientras que respecto a la foto 4) indicó que esta de cuenta de la bicicleta Bianchi negro con gris o plateado al cual la víctima le hizo modificaciones al sistema de frenos, resaltando posteriormente que la detención de los sujetos lo hizo personal de la 30° Comisaría.

Indicó respecto al segundo domicilio al cual concurrieron que no recordó que vehículo iba primero durante el trayecto, pero indicando que al llegar, el vehículo que él conducía no quedó posicionado frente a la casa -sin que la víctima tuviera visibilidad hacia la casa- sino que a unas dos o tres casas, ya que los vehículos policiales que concurrieron al lugar llegaron por direcciones distintas.

Preguntado sobre el lugar exacto en donde encontraron la bicicleta, indicó que ésta se encontraba en la parte frontal del domicilio, en el antejardín del lugar que más bien era un albergue de cachureos, en donde no había habitaciones allí, agregando que desde el exterior

se veía una rueda de una bicicleta, sin recordar características de la reja del domicilio, refiriendo que las paredes del inmueble eran de madera, internit o vulcanita, y otras eran de ladrillo, no recordando cuantas piezas habían, señalando además que no encontraron el arma de fuego en el domicilio, sin recordar que especies además se incautaron, recordando que el registro del domicilio lo hizo con funcionarios de la 30° Comisaría y territoriales, durando el procedimiento en dicho inmueble una media hora, reafirmando que quien realizó el procedimiento fue el Teniente Mora, quien solicitó a una mujer que apareció allí el ingreso voluntario al lugar, sin saber si era la dueña de casa, indicando que en el lugar había más gente, sin saber si vivían ahí, o estaban de paso, no recordando si esas personas estaban dentro o fuera de la casa.

Indicó además que el funcionario Mora al momento de registro –el cual realizó junto a él y otros funcionarios- estaba dentro de la casa, todos quienes registraron el domicilio, recordando además que la persona que estaba afuera del domicilio cuando llegaron vestía con Jeans y chaqueta, sin recordar el color de esta ni si en algún momento se la sacó, pero recordando sí, que al revisar el domicilio incautaron una chaqueta color gris, la cual imagina que le sacaron fotos, por ser parte del procedimiento, lo que no le consta por cuanto no la incautó.

Que analizando la prueba rendida, es posible establecer que ésta ha permitido concatenar cada elemento que integró el relato hecho por los testigos y prueba fotográfica - con excepción de lo que más adelante se analizará- permitieron establecer la dinámica de la detención del encartado, y lo que verdaderamente ocurrió el día 3 de septiembre de 2019, sin dar lugar a vacíos o aún, a espacios de dudas razonables, y sin que además se avizore ilegalidad alguna en su ejecución.

Que en tal sentido, y conforme se expuso en el acápite anterior, la detención del encartado se originó por tres motivos claramente explicados por los testigos; a) la comunicación radial recibida por el funcionario Mora Quijada, respecto a la denuncia hecha por la víctima, dando cuenta de los hechos constitutivos del delito sufrido consistentes en, las especies que le fueron sustraídas, las características físicas de los hechores y sus vestimentas, así como la sindicación de las armas que habrían ocupado para cometer el delito; b) la sindicación del domicilio entregado por Alvarado Santibáñez al momento de su detención; y c) El haber encontrado en poder del imputado la billetera café de propiedad de la víctima, el arma blanca ocupada, así como el hecho de que vestía de igual forma que la denunciada por la víctima y comunicada vía radial, esto es con jeans y chaqueta gris.

Es así, como este caso no versa sobre un accionar policial “a ciegas” en donde Carabineros controla la identidad de la primera persona que se cruza en su camino, sino que

muy por el contrario, el accionar policial se enmarcó dentro de un procedimiento contextualizado por las características dadas previamente por la víctima y un detenido por receptación que previamente, y en forma voluntaria, decidió cooperar entregando información relevante que permitió dar con el paradero de los hechores.

Dicho esto, ha de tenerse primeramente presente lo expuesto por el testigo **Mora Quijada**, quien señaló haber recibido, previo a concurrir al lugar de los hechos un comunicado radial que daba cuenta del asalto sufrido por la víctima, en donde además se indicaban las características de los individuos que habían efectuado el robo, tratándose de dos sujetos de contextura delgada, uno vestía polerón gris y jeans -que era quien lo había intimidado con arma blanca- y otro también delgado pero más grueso que el anterior, el cual vestía chaqueta café y jeans. Así, la búsqueda se acotó a las descripciones precedentemente referidas. Luego, y tras la detención de Alvarado, se obtuvo un domicilio, sindicado por éste, como el lugar en donde se encontrarían quienes le habían vendido el teléfono, y que a su vez, eran quienes se lo habían sustraído a la víctima.

Es así, como desde las afueras del domicilio de Alvarado, los funcionarios policiales, en compañía de la víctima y el propio Alvarado –cada uno en vehículos separados, según ellos mismos relataron- se desplazaron según lo dicho por Mora Quijada hasta la intersección de calles señalada por Alvarado, donde estaba la numeración 3704, lugar donde había un individuo delgado que tenía vestimentas similares a las señaladas por vía radial, consistentes en un polerón gris y jeans, a quien realizaron un control de identidad, encontrando en su poder –en el bolsillo de su pantalón, al parecer el derecho- una billetera color café y un arma punzante de carácter artesanal, consistente en una lata envuelta con un plástico color rojo, coincidente con lo comunicado vía radial, procediendo a su detención.

Elo fue refrendado por la víctima, quien indicó desde su perspectiva, esto es encerrada dentro del vehículo policial en la que era transportada, cómo es que se verificó la detención de Verdugo Corvalán, y particularmente los elementos que aportó a fin de que se verificara el procedimiento policial, explicando cómo es que reconoció como suya la billetera color café que fue encontrada en poder del acusado, así como la descripción dada de los sujetos que le sustrajeron las especies de su propiedad, previamente -de la cual hicieron referencia los funcionarios Mora Quijada y Pereira-. En particular, la declaración de la víctima fue importante a fin de establecer que el sujeto más delgado que lo había asaltado vestía una chaqueta color gris, que era la que tenía puesta el tipo delgado, mismo que los mentados funcionarios policiales señalaron que vestía el encartado al momento de su detención, y que la víctima dijo reconocer posteriormente, indicando en estrados que dicha chaqueta era de color gris claro, tipo tela corta viento con cierre, con bolsillos a sus costados para las manos.

Asimismo, su relato, permitió situarlo dentro del lugar en donde se produjo la detención, con las limitaciones propias de aquel que no puede ver hacia afuera, ya que conforme lo expresó, solo podía hacerlo hacia adelante, ya que hacia los costados y atrás, los vidrios estaban tapados por cortinas. Desde ese muy restrictivo punto de vista, pudo de todas maneras señalar que el procedimiento de detención duró unos 30 minutos, que el vehículo en que circulaban fue el primero en llegar al lugar, que la calle estaba vacía, que el vehículo en el que circulaba se estacionó al lado izquierda de la calle mirando el cerro, y que posteriormente, logró ver cómo es que subieron dos personas a quienes llevaban detenidos, respecto de las cuales, no pudo ver quiénes eran.

Por su parte, el testigo **Yuanor Alvarado Santibáñez**, señaló que tras su detención en calidad de autor del delito de receptación, y a propósito de la información que voluntariamente le entregó a Carabineros respecto del paradero de quienes le habían vendido el teléfono, al concurrir al segundo lugar al que fueron, le dijeron que se mantuviera dentro del furgón -el cual quedó un poquito más allá de la casa- mientras se llevaba a cabo el procedimiento, señalándoles los policías que no se bajaría, pudiendo percibir que los Carabineros se bajaron del vehículo.

Agregó que el domicilio que les indicó a los carabineros, estaba cerca de una plaza donde se juntaban, que era donde vive Cindy, sin recordar si alguien más vivía allí, donde se junta mucha gente a consumir droga, siendo trasladado al lugar posteriormente por carabineros para ver si los sujetos se encontraban ahí, trasladándose al lugar dos vehículos, primero el grande, donde supone que iba la víctima -por cuanto cuando entregó el teléfono los Carabineros fueron a dicho vehículo a mostrárselo a alguien- y atrás el vehículo donde él iba.

Añadió que primeramente lo subieron en la parte de atrás del carro policial, y luego -después de bajarlo- adelante, no recordando si el vehículo tenía vidrios.

Por su parte, a **Esteban Mora Quiroz**, se le exhibieron las fotografías contenida en el set fotográfico N ° 1, señalando respecto a la foto número 3) que esta correspondía a la billetera que también portaba Juan Verdugo y que tenía relación con la especie que habían sido sustraídas a la víctima, lo que fue comprobado está, señalando respecto a la única foto del Set N ° 2, que esta mostraba el arma punzante que tenía Juan Verdugo, consistente en una lata doblada con plástico rojo que la envolvía, lo que además fue refrendado al exhibírsele la evidencia material incorporada, consistente en dicha arma.

Contrainterrogado por la defensa, señaló no recordar si el comunicador radial informó sobre la tez, altura o edad de aquellos que habían cometido el delito, y que solo mencionaron que vestían una chaqueta gris y café, sin que le hayan entregado mayores

detalles sobre estas, añadiendo que al llegar al segundo lugar sólo se encontró en la calle aquella persona que identificaron por sus vestimentas - jeans con polerón gris- de quien dijo que se llamaba Juan, sin recordar si había más personas, o qué es lo que en ese momento estaba haciendo, añadiendo que dicha persona estaba en la vereda, frente al domicilio ubicado en calle Asunción número 3704, y por tanto visible desde el momento en que los autos policiales entraron al pasaje, no recordando tampoco si el polerón que tenía era gris claro u oscuro, y si tenía capucha o bolsillos.

Indicó que al llegar al segundo domicilio, se bajó del vehículo en que circulaban, siendo él quien realizó el control de identidad y registró a Juan Verdugo, encontrándose junto a su acompañante de apellido Santander, sin recordar si se bajó alguien más del otro vehículo, preguntándole al momento de interrogarlo por la justificación del porte del arma punzante, el que recordó se encontraba en su bolsillo derecho, junto a la billetera, todas razones, más lo dicho por Yuanor, por las que se le realizó el control de identidad, sin recordar si en algún momento le pidieron o se sacó el polerón gris.

En un sentido similar, declaró el funcionario **Patricio Pereira Sepúlveda** que al llegar al lugar de la detención, señaló que había un individuo fuera de la casa cuya ubicación no recordó, a quien se le realizó un control de identidad, y a quien, luego de registrar sus vestimentas, se le encontró una billetera color café, la que si bien no tenía tarjetas ni cédula de identidad, si era la de la víctima, por cuanto en su interior tenía una foto de los hermanos de ésta, agregando que el reconocimiento que hizo la víctima de la billetera se hizo luego de ser encontrada en poder del sujeto, siendo aquella la que aparece en la foto 3) del set fotográfico N° 1 exhibido, recordando además, que al revisar el domicilio incautaron una chaqueta color gris, la cual imagina que le sacaron fotos, por ser parte del procedimiento, lo que no le consta por cuanto no la incautó.

Así, conforme a lo expuesto, ha quedado asentado que la detención del encartado se hizo con antecedentes más que fundados para que se llevara a cabo, ya que fue encontrado afuera de la casa sindicada por Alvarado, con el polerón gris referido por la víctima y del cual los aprehensores tenían noticia previa, conforme el comunicado radial recibido, y con la billetera y arma utilizada en su bolsillo, sin que como ya se ha expuesto se considere por estos sentenciadores que la detención tuviera el carácter de ilegal o arbitraria.

Que sin perjuicio de lo anterior, y haciéndose el cargo el Tribunal de los cuestionamientos planteados por la defensa o contradicciones que pudieran verificarse, ha de tenerse presente que:

- a) La defensa sostiene que la detención se llevó a efecto solo por las descripciones de la ropa y sin siquiera haber previamente reconocido la billetera su dueño, la que solo fue

reconocida por éste con posterioridad, lo que conforme lo ya expuesto, respecto a la cantidad de antecedentes que contaba la policía para proceder como lo hizo, debe desestimarse, más si se tiene en cuenta que el testigo Pereira Sepúlveda indicó que al concurrir al lugar sindicado, y al llegar, había un individuo fuera de la casa, a quien se le realizó un control de identidad, y a quien, luego de registrar sus vestimentas, se le encontró una billetera color café, la que si bien no tenía tarjetas ni cédula de identidad, sí era la de la víctima, por cuanto en su interior tenía una foto de los hermanos de ésta, por lo cual, el momento en que se verificó el reconocimiento de la víctima de su billetera no es determinante conforme los demás elementos analizados.

- b) Asimismo, la defensa intentó cuestionar la credibilidad del relato entregado por el teniente Mora Quijada, dando para ello por cierto todo lo dicho por el testigo Pereira Sepúlveda, por cuanto al analizar ambas declaraciones, el testigo Mora habría dicho no recordar una serie de antecedentes que si fueron entregados por Pereira, referidos particularmente a la detención de González Lazcano, y la bicicleta que fue encontrada en su poder, por lo cual fue condenado en su oportunidad. En este punto, estos sentenciadores, a diferencia de lo que sugiere la defensa, no consideran que la declaración de Mora Quijada sea vaga, por cuanto, en lo que dice relación con los hechos de esta causa, referidos al imputado Verdugo Corvalán, fueron precisos y concordantes con la demás prueba de cargo rendida.
- c) Se señaló también por parte de la defensa, a fin de cuestionar la credibilidad del relato del testigo Mora Quijada que existiría una contradicción entre lo declarado por la víctima quien dijo que le exhibieron una chaqueta gris –cuestión que fue también abonada por el testigo Pereira quien recordó que se habría incautado dicha chaqueta- y lo dicho por Mora Quijada en cuanto señaló no recordar si le sacaron o no dicha chaqueta gris al encartado. En cuanto a lo señalado, estos jueces estiman que no existe contradicción alguna en dichos relatos, por cuanto, si ello ocurrió, el testigo policial dijo simplemente no recordarlo, siendo por ello perfectamente posible, y sin que dicho olvido pueda significar en caso alguno descreer el relato del mentado testigo, atendido como ya se ha advertido, que en lo medular, este fue tenido por coherente y corroborado con los demás elementos probatorios vertidos.
- d) En cuarto lugar, ha de analizarse lo dicho por la defensa en cuanto a lo ilegal y arbitrario del accionar policial al ingresar al domicilio en donde se detuvo al encartado sin contar con la debida autorización. En tal sentido, si bien el testigo Mora Quiroz indicó que entraron al domicilio mediante acta de ingreso, ha de tenerse además en consideración que la propia testigo de la defensa, Cindy Madariaga Jarpa, reconoció

que permitió voluntariamente el ingreso de los funcionarios policiales al inmueble –lo que fue refrendado por los funcionarios policiales- sin perjuicio de lo cual, la defensa planteó sus resquemores igualmente respecto a dicho ingreso por cuanto la autorización entregada habría sido hecha por quien no tenía la calidad de propietaria del inmueble, conforme lo expuso la propia Cindy Madariaga, al indicar que vivía de “allegada” en el inmueble el cual era una “herencia familiar”. Que en tal sentido, los cuestionamientos hechos a la detención del encartado en tal sentido, han de ser desestimados por estos jueces por dos razones, la primera, por cuanto fue el propio imputado –amigo de la familia- quien sindicó a Cindy también como dueña de casa; y b) por cuanto el ingreso a la residencia se produjo según el mérito de la prueba de cargo, no para buscar en su interior al imputado –quien como ya se dijo se encontraba afuera de la casa al momento de su detención- sino que a fin de encontrar la bicicleta también sustraída en poder de González Lazcano, y el arma de fuego que este habría utilizado, la que finalmente no habría sido hallada, siendo por ello irrelevante para esta causa dicha circunstancia.

- e) También ha de tenerse presente una eventual contradicción entre las declaraciones de los testigos de cargo, referente a si el encartado se encontraba o no afuera de la casa al momento de su detención, la que en opinión de estos sentenciadores no es tal, consistente en lo dicho por la víctima y el testigo Alvarado Santibáñez, quienes refirieron que no vieron a nadie en la calle al momento de llegar al lugar donde este último testigo refirió se encontraban quienes le habían vendido el celular, lo que se contradice con los funcionarios policiales quienes si refieren haberlo visto en la calle. En opinión de estos sentenciadores, en este punto ha de estarse a lo dicho por los funcionarios policiales por cuanto estos, quienes iban en la parte delantera de los carros policiales en los que circulaban, tuvieron mucha mejor visión de lo que ocurría que la víctima, quien señaló tener una visión muy limitada al encontrarse en la parte trasera del cuartel móvil en que era trasladada pudiendo solo mirar hacia adelante y que el testigo Alvarado Santibáñez, quien además de referir que hasta antes de llegar a la casa fue trasladado en la parte trasera del vehículo policial, y que solo a propósito de la detención del encartado y González Lazcano fue trasladado a la parte delantera para que no tuvieran contacto entre ellos, señaló que lo que declaró sobre la detención lo supo por lo que escuchó ya que nada pudo ver.
- f) Finalmente, respecto a lo dicho por el testigo Alvarado Santibáñez, en cuanto a que mientras se desarrollaba el procedimiento, tanto a él como a la víctima le mostraban fotos de los sujetos preguntándole Carabineros si era o no el sujeto, ya que con las

cámaras de sus celulares les tomaban fotos y le preguntaban si aquel era el sujeto que le había vendido el celular, para que no se dieran cuenta de que él estaba ahí. , cabe señalar que lo afirmado por dicho testigo –lo cual tiene un claro tenor exculpatorio- no puede ser tomado por cierto, desde que el mismo señaló no haber visto a la víctima, y por cuanto no existe ningún otro antecedente en la causa que de cuenta siquiera someramente de aquello.

IV. Respecto a las actuaciones posteriores a la detención y en particular la diligencia de reconocimiento fotográfico realizado por la víctima.

Que con posterioridad a la detención del encartado, la víctima **Ariel Mora Pasten** señaló que luego del reconocimiento de las especies, carabineros lo llevó a la comisaría a fin de tomarle declaración sobre el valor de las especies que le habían sido sustraídas y luego, lo llevaron a otra comisaría donde le mostraron dos catálogo con muchas fotos -unas 8- para ver si reconocía las personas, lo que logró respecto de las personas que lo asaltaron, recordando más bien la cara de aquel que le apuntó -el más corpulento- reconociendo al imputado en la audiencia vía Zoom por sus vestimentas como aquel, sin perjuicio de lo cual, posteriormente, a las preguntas de la defensa, señaló que “Ahora que lo miro bien como que se parece al avejentado, por la mascarilla no lo reconozco bien”.

Añadió que las especies que le habían sido arrebatadas posteriormente le fueron devueltas por Carabineros, quienes le entregaron su billetera, celular, y la bicicleta, reconociendo esta última por cuanto le había hecho una modificación para subir el cerro, consistente en cambiarle sus frenos de pastilla por discos de freno.

Que se retiró de la comisaría como a las 9:00 horas, pero después del reconocimiento fotográfico fue a declarar donde el fiscal, lugar desde donde salió tarde, por lo que lo fueron a dejar directamente a su casa.

En cuanto a las cosas que llevaba dentro de la billetera, le faltaba todo lo que había adentro - carnet, tarjetas- menos la foto de su hermana, y que las consecuencias que le dejó los hechos fue que ahora evita pasar por el lugar, tomando otro camino para ir a su trabajo.

En cuanto al reconocimiento fotográfico, especificó que le hicieron dos reconocimientos, uno por cada persona, en el primero reconoció al maceteado parece, pero no se acuerda del orden, aclarando que le exhibieron 2 set con unas 8 fotos como mínimo, y que en cuanto al primer set fotográfico carabineros, dijo que el sujeto podía no estar en alguno de los set.

Por su parte, el testigo **Mora Quiroz**, señaló que luego de la detención del imputado, se dio cuenta de los hechos a la fiscalía y se realizó una diligencia de reconocimiento hecho por funcionarios de civil de la unidad en donde ocurrió el procedimiento –sin participar de ella- sabiendo posteriormente que la víctima había identificado a ambos detenidos, creyendo además ser él quien le habría tomado declaración al detenido por receptación, sin haber recibido -que recordara-, reclamo alguno respecto al procedimiento que realizó, señalando además que al llegar a la unidad policial no recordó donde se estacionó el vehículo en el que circulaba, si recordar tampoco si el furgón en donde se trasportó a la víctima se dirigió a la misma comisaría.

También declararon los funcionarios policiales a cargo de la confección del Set Fotográfico y de llevar a cargo la diligencia de reconocimiento. En tal sentido, declaró la testigo **Mabel Argel Soto**, quien indicó que trabaja en la SIP de la 22° Comisaría de Carabineros y que el día 3 de septiembre de 2019 se encontraba de servicio junto al Sargento 2° Simón Escobar, y por un procedimiento de robo con intimidación de la Subcomisaria Carrascal, el fiscal solicitó que hicieran una diligencia de reconocimiento fotográfico, siendo el sargento Escobar quien confeccionó los set fotográficos, mientras que ella, conforme el protocolo hizo la presentación del set a la víctima Ariel Mora, quien durante el transcurso de la mañana, a eso de 7:50 horas de ese día, mientras circulaba por la ciclovía, fue interceptado por dos sujetos, que le robaron su celular, billetera y bicicleta.

Que el reconocimiento indicó, lo hizo a las 14:15 horas, después que la víctima había declarado en Fiscalía de Flagrancia, y al exhibir las fotos que se extrajeron del sistema biométrico del Registro Civil, junto con otras fotografías obtenidas por el mismo sistema, con sujetos parecidos y del mismo rango etario, la víctima en el primer reconocimiento que se hizo, reconoció al imputado Francisco González, como quien lo interceptó e intimidó con un arma de fuego. Que en el otro reconocimiento fotográfico que se hizo, unos 15 minutos después, reconoció al segundo sujeto, de nombre Juan Verdugo, como el acompañante del primer imputado, señalando que sería aquel que lo intimidó con el arma blanca, y que le registro sus vestimentas y le sustrajo su teléfono celular y billetera, y posteriormente ambos sujetos se fueron llevándose la bicicleta que él tenía.

Especificó no haber participado en otra diligencia relacionada con los detenidos, agregando que se confeccionaron 4 sets fotográficos -2 para cada uno de los imputados- y que cada set contenía a su vez, 10 fotografías con personas de similares características a la de los imputados, exhibiéndosele en total a la víctima 20 fotografías por cada uno de los imputados.

A las preguntas de la defensa reiteró que Escobar confeccionó los set y ella sólo los exhibió y que la descripción física de los imputados la había hecho previamente en la fiscalía,

desconociéndola por tanto, señalándoles solamente la víctima, lo que queda de manifiesto en el acta que se confeccionó, que reconoció a la persona por la fotografía, indicando que lo interceptó en horas de la mañana y cometió el delito hacia su persona.

Finalmente indicó que en otras oportunidades ella ha elaborado los Kárdex y que al hacerlos se confeccionan con distintas fotografías de personas distintas.

Asimismo, declaró el testigo **Simón Humberto Escobar Leiva**, quien señaló que trabaja en la SIP de la 22° Comisaría de Carabineros de Quinta Normal, y que el día 3 de septiembre de 2019, a eso de las 14:15 horas, por requerimiento del Fiscal Zúñiga, se les solicitó la realización de un reconocimiento fotográfico a la víctima, exhibiéndosele a ésta –cuyo nombre no recordó- y a un testigo, 2 set fotográficos, de 10 fotos cada una, la cual realizó junto a la Sargento Mabel en dependencias de la Unidad, donde fue reconocido por ambos en el segundo set fotográfico el imputado de esta causa.

Que no participó de otras diligencias, y que su labor fue prestar cooperación, ya que solo exhibió a la víctima el set confeccionado por la Sargento Mabel quien estaba a cargo, en donde la víctima reconoció a Verdugo Corvalán, sin recordar el nombre del otro sujeto al que también reconoció.

Al contrainterrogatorio agregó que firmó las actas de reconocimiento, y que conforme la declaración tomada por los funcionarios aprehensores a la víctima, se elaboró los set fotográficos, sin que él tuviera acceso a esas declaraciones, siendo probable que haya sido la sargento Mabel quien haya visto la declaración anterior, ya que el solo se limitó a exhibirlos, comprobando al hacerlo que las personas que allí figuraban se parecían entre sí conforme a las características dadas por la víctima, y que se hicieron 4 Kárdex distintos, dos para cada uno de los imputados, siendo las fotografías con las que se confeccionaron absolutamente distintas.

Conforme lo dispone el inciso 2° del artículo 336 del Código Procesal Penal, se incorporó como prueba las actas de reconocimiento realizados a la víctima, los que le fueron exhibidos de manera completa al testigo, reiterando éste que no elaboró los set de fotos, ya sólo se los exhibió a la persona una por una.

A las preguntas del Ministerio Público, agregó que si bien aparece en el documento que lo confeccionó y firmó, señaló que ha pasado tanto tiempo que no recuerda bien, pero que fueron exhibidos legalmente.

Que analizando la prueba rendida precedentemente, ha de tenerse presente que tras la detención del imputado, se realizaron una serie de diligencias tales como el reconocimiento de las especies referido por la víctima, las que tras dicha diligencia le fueron devueltas.

Particular relevancia cobra la diligencia de reconocimiento fotográfico, en la que conforme lo expusieron todos los sindicados testigos la víctima reconoció a ambos sujetos

quienes en la mañana de ese mismo día lo intimidaron con armas de fuego y corto punzante de entre las fotos que le fueron exhibidas. Que en tal sentido, ha de tenerse presente lo dicho por la víctima –refrendado por los funcionarios que realizaron la diligencia- en cuanto a que lo llevaron a otra comisaría donde le mostraron dos catálogo con muchas fotos -unas 8- para ver si reconocía a las personas que lo asaltaron, lo que logró , recordando más bien la cara de aquel que le apuntó -el más corpulento- quien dijo que era aquel que durante el juicio se encontraba presente, sin perjuicio de que posteriormente, y ante las preguntas de la defensa, señaló “Ahora que lo miro bien como que se parece al avejentado, por la mascarilla no lo reconozco bien”.

Que en tal sentido ambos funcionarios –Argel y Escobar- fueron contestes en indicar que la víctima reconoció a ambos detenidos, entre los que por cierto se encontraba el encartado Verdugo Corvalán.

Sin perjuicio de aquello, la defensa realizó una serie de cuestionamientos a esta diligencia tendiente a establecer la participación en los hechos de su representado, señalando que ella adolecía de una serie de falencias y podía ser objeto de una serie de cuestionamientos, sin perjuicio de lo cual, estos jueces entienden que dichas dudas no permitieron desvirtuar las conclusiones a las cuales dicha diligencia arribó, esto es, que Verdugo Corvalán participó de los hechos materia de la acusación, sin que por ello se evidencie infracción alguna que haya viciado esta diligencia, o circunstancia que haga restarle valor probatorio a sus conclusiones, por las razones que se expondrán.

- 1) En primer término, la defensa señaló que conforme lo declaró la propia víctima, ésta estuvo presente en el lugar donde fueron detenidos los sujetos, señalando éste que si bien se encontraba dentro de un vehículo con cortinas a los lados, si tenía visibilidad hacia adelante, lo que incluso permitió ver cuando subieron a dos sujetos al carro policial, afirmación que para estos jueces no fue probada, desde que fue la propia víctima quien refirió que a) cuando se produjo la detención de Alvarado Santibáñez –previa a la del encartado- los carabineros le dijeron que no se bajara en ningún momento, sin perjuicio que “de puro copuchento” pudo ver por una ventanita a una persona que no conocía que vivía allí al parecer, momento en que un carabinero le hizo un gesto para que cerrará la ventana a lo cual obedeció, sin que haya manifestado que posteriormente desobedeció dicha orden; y b) que al encontrarse en el lugar de la detención del acusado, indicó que efectivamente no pudo ver ni escuchar nada, salvo cuando subieron a dos personas a quienes llevaban detenidos, soslayando la defensa lo dicho por la propia víctima quien indicó que sin perjuicio de aquello, no pudo ver quiénes eran. Ello se ve reforzado por lo declarado por el funcionario Mora Quijada,

quien en su calidad de oficial a cargo de la detención señaló haber dado instrucciones a los demás efectivos respecto a que la víctima no tuviera contacto con las personas que controlaron y lo dicho por el propio imputado quien negó haber visto a la víctima en el lugar de la detención.

- 2) Que en segundo lugar, la defensa también planteó la posibilidad de que el reconocimiento haya estado viciado ante la posibilidad de que la víctima en forma previa al reconocimiento haya visto a los detenidos en el cuartel policial, donde conforme se expuso, ambos carros (el que transportaba a la víctima y el que hacía lo propio con los detenidos) se dirigieron a la misma unidad policial por lo que perfectamente se pudieron haber visto, lo que se ve refrendado por lo dicho por Alvarado Santibáñez, quien dijo haber visto a la víctima en la comisaría, sentado afuera en un banco de esta.

Que haciéndose cargo de dichas dudas, el tribunal no puede dar por probado, por el solo hecho de haber estado en la misma comisaría, que el imputado haya visto previo al reconocimiento al encartado y su compinche, en razón de que fue la propia víctima quien lo negó, y por cuanto dicha circunstancia siquiera fue referida por el imputado en su declaración.

- 3) Que en tercer término, la defensa señaló que ha de restarse validez a lo declarado por los testigos Argel y Molina, en atención a que ambos declaran de igual manera –lo que en sí mismo es contradictorio- en el sentido de indicar que ambos exhibieron los set, y que ninguno dijo haberlo elaborado. Que en tal sentido, si bien dicha contradicción se produjo efectivamente, ello no resta validez al relato de ambos testigos, que en lo medular es enteramente coincidente respecto a la forma en que se verificó la diligencia y las conclusiones a las que se arribaron. Por lo demás, conforme la propia prueba introducida como prueba nueva en la audiencia por parte de la propia defensa se despejó el punto –pese a la contumacia del testigo Molina- por cuanto se acreditó que quien confeccionó el set fotográfico fue Molina, mientras que quien lo exhibió fue Argel.

- 4) También se denunció por parte de la defensa que tanto Argel como Molina, señalaron no haber tenido acceso a la descripción de los sujetos hecha en forma previa por la víctima, la que dijeron fue realizada en dependencias de la fiscalía, lo cual no se condice con lo declarado por la víctima quien señaló que primero fue a la comisaría, y luego fue a la fiscalía, por lo que la defensa se pregunta, como es que se hizo ese kárdex, sin haber contado con una declaración previa de la víctima, ya que esta fue hecha con posterioridad en la fiscalía.

Que en este aspecto, si bien es cierto que la víctima señaló expresamente que tras la detención fue conducido a la comisaría y luego a la fiscalía, ha de tenerse en consideración lo expuesto por el testigo Escobar Leiva, en cuanto a que la diligencia fue realizada por requerimiento del Fiscal Zúñiga, y lo dicho por la testigo Argel quien indicó que la diligencia se realizó después que la víctima declarara ante la fiscalía de flagrancia. Sin perjuicio de aquello, lo cierto es que el reconocimiento fotográfico se hizo -conforme lo declarado por ambos testigos policiales- sin conocer el contenido de las declaraciones previas hechas previamente por la víctima, más si se tiene en cuenta que ninguno de ellos participó de ninguna de las diligencias previas al reconocimiento fotográfico.

- 5) Finalmente, la defensa sostuvo que si bien ambos testigos declararon sobre la imposibilidad de que se repitieran fotos en los kárdex tanto para Francisco como para Juan, por cuanto las descripciones eran distintas, lo cierto es que ello ocurrió, por cuanto hay dos fotografías que se repiten en los kárdex respectivos, ya que en el set N° 2 de Francisco, las fotografías N° 4 y 8, coinciden exactamente con las fotografías N° 3 y 8 del Set N° 2 de Juan Verdugo, por lo que la defensa señaló que resultaba incomprensible que atendido tal error se pudiera sostener que los kárdex hubiesen sido confeccionados conforme al protocolo, si es que la descripción que hace la víctima es totalmente distinta, permitiendo con ello a la víctima descartar derechamente a esas dos personas, teniendo presente además, que en ningún caso las personas que allí aparecen son parecidas a las personas que fueron detenidas, no permitiendo por ello erigirse dicha prueba como fiable.

Que en tal sentido, y conforme las actas de reconocimiento, con los sets fotográficos incorporados como prueba por la defensa, si bien se aprecia que dicho error ocurrió por cuanto las fotos referidas efectivamente se repiten en uno y otro kárdex, lo cierto es que ello no resta validez ni fiabilidad a la diligencia, por las siguientes razones; a) por cuanto fue la propia víctima quien indicó que al verificarse el reconocimiento los carabineros que adoptaron el procedimiento le dijeron que el sujeto podía no estar en alguno de los set; b) por cuanto en opinión de estos jueces, no se trata de una situación que puede entenderse como algún tipo de inducción, desde que las fotos que se repitieron no fueron la de los imputados que finalmente fueron reconocidos, y sin que el hecho de que se repitan las imágenes lleven –como sostiene la defensa- necesariamente a descartar a la persona que aparece repetida, y c) Por cuanto al revisar las fotografías contenidas en los set se puede apreciar que en ambos –referidos a los dos detenidos- se aprecia que las fotografías incorporadas muestran a personas

de similares características físicas –no idénticas- lo que a entender de estos sentenciadores imposibilita a este respecto plantear cuestionamientos técnicos al reconocimiento, que a su vez resten valor probatorio a éste.

V. En cuanto a los demás planteamientos de descargo y la prueba presentada por la defensa.

Que todo lo que se ha razonado no se vio desvirtuado por la prueba presentada por la defensa consistente en la declaración prestada por los testigos Francisco Antonio González Lazcano, quien fue condenado por estos mismos hechos, y Cyndy Madariaga Jarpa, la que fue de carácter exculpatorio y orientada básicamente a dar cuenta del por qué el acusado se encontraba el día de los hechos en el lugar de la aprehensión, en términos semejantes a lo que éste planteó en estrados al renunciar a su derecho a guardar silencio, y como es que quien acompañó a González Lazcano no era Verdugo Corvalán, sino que otra persona respecto del cual solo se supo su apodo “El Mufasa”, por cuanto el propio testigo dijo no conocer mayores detalles por cuanto se trataba de un compañero ocasional con el cual decidieron salir a robar a fin de conseguir dinero para seguir consumiendo droga, negando ´que el encartado tuviera algún tipo de relación con los hechos.

Por su parte, la testigo Madariaga Jarpa, se limitó a refrendar lo expuesto por el acusado en cuanto a que tras participar el día domingo de una actividad deportiva, el imputado se quedó a dormir en la pieza de su tío Eduardo Jarpa –contigua a la suya- a quien apodan “el vieja”, comprobando que pasó la noche allí por cuanto lo escuchó y luego indicó que lo vio al entrar brevemente a la habitación de su tío a la mañana siguiente antes de salir a dejar a su hijo al colegio, relatando que al volver se encontró dentro de su casa con González Lazcano, sin dar mayores explicaciones sobre las razones de dicha presencia.

Ambos testigos coincidieron también con lo declarado por el imputado, en cuanto a que al momento de la detención, Verdugo Corvalán fue sacado de la cama desde donde dormía -2 veces refirieron- por funcionarios policiales que entraron a la casa con autorización de Cindy Madariaga, deteniendo a González Lazcano y al imputado, siendo ambos posteriormente llevados a la unidad policial.

Que en su conjunto, tales elementos probatorios adolecieron de imprecisiones e incoherencias, tales como no poder explicar que pese a que lo que plantearon habría ocurrido un día lunes, la detención realmente se verificó un día martes, o bien la imposibilidad de poder ubicar en todo momento a Cindy y su tío Eduardo en el lugar y momento en que ocurrieron los hechos al momento de la detención, o por otro lado, dar razones que guardaran relación con la prueba de cargo, que permitieran no ubicar –por la descripción dada y sus vestimentas- al imputado en el lugar de los hechos, unido al hecho de las discordancias existentes entre el

imputado y lo declarado por González Lazcano y Alvarado Santibáñez respecto a los hechos ocurridos mientras eran trasladados desde el lugar de la detención hasta la comisaría, todo lo cual, ponderado de conformidad a lo que impone el estándar legal ya referido, no tuvo la fuerza de generar en el Tribunal una duda en carácter de razonable respecto de la participación imputada a Verdugo Corvalán, resultando su versión de los sucesos no abonada por antecedentes incorporados en juicio y no fue digna de crédito, según lo ya analizado.

De esta forma, los planteamientos de descargo, basados en la prueba rendida por la defensa, no tuvieron la habilidad suficiente para desacreditar la prueba presentada por el persecutor, sobre todo, considerando que la declaración del acusado no apareció del todo razonable, al indicar que no tuvo participación del delito materia de este juicio por encontrarse durmiendo, tanto al momento de la comisión del hecho como de la detención, en circunstancias que fue aprehendido a las afueras del inmueble en donde dijo estar durmiendo, y por cuanto fue detenido con la billetera sustraída y el arma corto punzante en su poder, siendo reconocido además por la víctima como uno de los dos sujetos que le sustrajeron sus pertenencias, sin que por lo demás, entregara una explicación suficiente y satisfactoria en relación a dichos tópicos.

NOVENO: *Hechos acreditados.* Que, de acuerdo con lo referido en el considerando anterior sobre *valoración de la prueba y de la declaración del acusado*, apreciada libremente la prueba según lo dispuesto en el artículo 297 del Código Procesal Penal, sin contradecir los principios de la lógica, las máximas de experiencia y los conocimientos científicamente afianzados, los sentenciadores han llegado a la convicción, que es posible dar por acreditado los siguientes hechos:

“El día 3 de Septiembre de 2019, aproximadamente a las 7:50 horas, en la ciclovía de Av. Costanera Sur a la altura de Leoncio Fernández, comuna de Quinta Normal, el acusado JUAN ENRIQUE VERDUGO CORVALAN y un segundo sujeto, previamente concertados, se aproximaron a don Ariel Mora Pastén, que transitaba por el lugar en su bicicleta Bianchi, interceptándolo, apuntándole el segundo sujeto con un objeto con apariencia de arma de fuego corta, exigiéndole que se detuviera o le dispararía, forzándolo a detenerse. El acusado Verdugo Corvalán sujetó la bicicleta desde la rueda trasera impidiendo que la víctima pudiese reiniciar la marcha y huir del lugar, para luego amenazarlo también exhibiéndole un cuchillo y exigiéndole la entrega de sus pertenencias, obligándolo de esta forma ambos sujetos a descender y hacer entrega de la bicicleta, procediendo el acusado a registrar su vestimentas y sustraerle un teléfono Samsung S8 Plus y su billetera con documentación personal y tarjetas bancarias.”

Finalmente ambos sujetos montaron la bicicleta perteneciente a Mora Pastén y se retiraron del lugar en ella con las especies sustraídas”.

DÉCIMO: *Elementos del tipo penal y bien jurídico protegido.* Que para que se configure el tipo objetivo del delito de robo con intimidación, previsto en el artículo 436 inciso primero en relación con lo dispuesto en los artículos 432 y 439 del Código Penal, por el cual el Ministerio Público acusó, deben concurrir los siguientes elementos: a) *apropiación de especies muebles ajenas con ánimo de lucro, b) sin la voluntad de su dueño, c) ejecutada con violencia e intimidación en las personas. Se entiende por violencia, los malos tratamientos de obra, para hacer que se entreguen o manifiesten las cosas, o para impedir la resistencia u oposición a que se quiten o cualquier otro acto que pueda forzar a la manifestación o entrega y por intimidación en las personas, las amenazas ya sea para hacer que se entreguen o manifiesten las cosas, ya para impedir la resistencia u oposición a que se quiten o cualquier otro acto que pueda forzar a la manifestación o entrega de la cosa. La intimidación debe necesariamente estar puesta al servicio de la apropiación, estableciéndose con ello una conexión funcional entre el medio comisivo y la actividad apropiatoria.*

No debe perderse de vista, como criterio interpretativo que se trata de un *delito complejo pluriofensivo*, cuyos bienes jurídicos protegidos de manera directa en esta figura penal, son la propiedad y la libertad.

UNDÉCIMO: *Calificación jurídica.* Que el hecho establecido precedentemente es constitutivo de un delito **consumado** de **robo con intimidación**, previsto y sancionado en el artículo 436 inciso primero del Código Penal, toda vez que valiéndose de la intimidación, el acusado logró apropiarse de especies que no le pertenecían.

En efecto, para llegar a esta conclusión, cabe considerar que, en el presente caso, se reunieron todos y cada uno de los elementos del tipo penal respectivo, a saber, apropiación de cosa mueble ajena, con ánimo de lucro, sin la voluntad de su dueño o poseedor, empleando intimidación y amenazas en la persona de las víctimas.

La **apropiación**, entendida como la sustracción de una cosa de la esfera de resguardo de su propietario, se acreditó con los dichos de la víctima, quien fue objeto de amenazas por parte del acusado –con un arma corto punzante- y su acompañante –con un arma de fuego- logrando, de esta forma, apropiarse de especies que le pertenecían, para luego huir del lugar, siendo detenido el encartado por funcionarios de carabineros con parte de las especies –la billetera- y el arma blanca en su poder, como dieron cuenta los aprehensores Mora y Pereira.

Con el mérito de los mismos antecedentes, se acreditó el elemento **ajenidad** exigido por la norma.

Sobre el carácter de **cosa mueble**, sin duda que las especies que se detallaron al momento de la valoración de la prueba, constituyen objetos que toleran un desplazamiento físico sin detrimento de su naturaleza, características que además se desprenden de su propia materialidad.

La **falta de voluntad del dueño**, también se probó con los dichos de la víctima, y de los funcionarios policiales, quienes dieron cuenta de las diligencias que realizaron a fin de recuperar las especies, lo que demuestra la falta de consentimiento en la sustracción.

En cuanto al **ánimo de lucro**, entendido como la intención de obtener un beneficio o provecho pecuniario, sin duda que la motivación del imputado al ejecutar la acción típica, fue precisamente lograr un ilícito aumento de su patrimonio, mediante la apropiación de dichas especies.

Por último, en lo que respecta al elemento especial relativo a la **intimidación**, ha resultado suficientemente acreditado que, para perpetrar su cometido, el acusado se valió de un cuchillo artesanal tipo punzón, que el Tribunal pudo observar dentro de la fotografía y prueba material exhibida, lo que, ciertamente, causó impresión, susto y se esgrimió como elemento idóneo para intimidar, unido a las amenazas e insultos proferidas por éste a la víctima.

DUODÉCIMO: *Iter criminis o grado de desarrollo del delito.* Que habiendo el acusado logrado sacar las especies muebles de propiedad de la víctima, de su esfera de resguardo, las que fueron recuperadas horas después de donde fueron sustraídas, no cabe sino concluir que en la especie el delito de robo con intimidación, se encuentra consumado.

DÉCIMO TERCERO: *Autoría y participación.* Que sin perjuicio de que la participación del acusado fue analizada en el considerando sobre valoración de la prueba, ha de tenerse presente, tal como se expresó en el veredicto, que el acusado Verdugo Corvalán es un autor ejecutor porque se apropió de las especies que sustrajo a la víctima. Así las cosas, existiendo una aportación funcional a la realización del plan delictivo en su conjunto como un acuerdo de voluntades entre el acusado y el otro hechor, cuestión que en todo caso se deduce fácilmente a partir de la ejecución coordinada del ilícito, concurre la coautoría de que trata el artículo 15 número 1 del Código Penal y, por lo tanto, la participación culpable y penada por la Ley de **Juan Enrique Verdugo Corvalán** se encuentra plenamente acreditada.

DÉCIMO CUARTO: *Audiencia de determinación de pena.* Que en la audiencia de determinación de la pena, el **Ministerio Público** mantuvo su petición de condena por las penas solicitadas, solicitando además el comiso de la especie incautada, y acompañó extracto de filiación y antecedentes del acusado para acreditar la circunstancia agravante del artículo 12 N° 16 del Código Penal, que invocó, en donde figura, en lo pertinente, condena en causa RIT 14284/2010 del Segundo Juzgado de Garantía de Santiago, de 29 de junio de 2011, en donde se lo condena a la pena 3 años y 1 día de presidio menor en su grado máximo, con libertad vigilada, por el delito de robo con intimidación en grado consumado, existiendo una anotación del mismo Juzgado que señala que se revocó la libertad vigilada; copia de la sentencia de fecha 29 de junio de 2011, dictada por el Segundo Juzgado de Garantía de Santiago, donde en lo resolutivo se señala que se condena entre otros, a Juan Enrique Verdugo Corvalán se lo condenó a la pena de 3 años y 1 día de presidio menor en su grado máximo, y accesorias legales, en su calidad de autor del delito de robo con intimidación, grado consumado, previsto en artículo 436 inciso primero del Código Penal, cometido el día 25 de noviembre de 2010, en esta ciudad, en perjuicio de la víctima menor de edad de iniciales JTF; copia del certificado de ejecutoria de dicha sentencia, respecto de Juan Enrique Verdugo Corvalán; y como complemento, acta de control de detención de 16 de septiembre de 2013 del Segundo Juzgado de Garantía de Santiago, en donde se señala que por haber incumplido en forma grave las condiciones establecidas en el régimen de libertad vigilada, y habiendo una sentencia posterior de fecha 14 de noviembre de 2011, lo que hace presumir que la sentencia impuesta en la causa RIT 14284/2010 de dicho Juzgado, no lo persuadió de cometer nuevos delitos, y habiendo informado Gendarmería de Chile incumplimientos graves al régimen de libertad vigilada intensiva, se revocó dicho beneficio ordenándose el ingreso en calidad de rematado por el término de 3 años y un día de presidio menor en su grado máximo, con los abonos pertinentes al CDP Santiago Sur.

A su turno la defensa se opuso a la concurrencia de la circunstancia agravante del artículo 12 N° 16 del Código Penal, fundado en que la condena invocada por el persecutor es un delito de robo con intimidación del año 2011, siendo los hechos ocurridos, el día 25 de noviembre de 2010, siendo condenado a la pena de 3 años y 1 día. Añadió que de acuerdo a la interpretación sostenida por la Corte Suprema, y a las Cortes de Apelaciones, es que debe estarse a la prescripción en concreto de la pena, que en este caso fue de 3 años y 1 día, la que corresponde a una de simple delito, las que prescriben en un plazo de 5 años, y para las agravantes, desde la fecha de los hechos, por lo que conforme a la causa referida, estaría prescrita en concreto dicha condena, razón por la que, acompañando jurisprudencia reciente (Rol 7015-2018 ICA Santiago) que abona su postura, unido a lo que sobre el particular señala el

profesor Enrique Cury para la prescripción de las penas, lo que resulta aplicable a las circunstancias modificatorias que pudieran agravarla, por lo que la agravante esgrimida no concurriría por cuanto estaría prescrita, solicitó que sin concurrir modificatorias y debiendo hacer remisión al artículo 69 del Código Penal respecto a la menor extensión del mal causado, se impusiera a su defendido el mínimo legal, esto es, la pena de 5 años y 1 día de presidio mayor en su grado mínimo, sin costas por haber sido defendido por la Defensoría Penal Pública.

El fiscal, a su turno, señaló que debiendo tenerse por incorporado en forma completa el Extracto de Filiación y Antecedentes del acusado, y sin compartir los argumentos vertidos por la defensa respecto a la prescripción, atendida las otras condenas que registra el encartado, en el caso de entender el tribunal que ha de tenerse en cuenta la pena en concreto, y por ello procede la prescripción, ha de tenerse igualmente presente que operó la interrupción de la prescripción por las múltiples condenas sucesivas que recibió el imputado, lo que hace que igualmente sea procedente la aplicación de la agravante de reincidencia específica.

DÉCIMO QUINTO: *Circunstancias modificatorias de la responsabilidad penal.* Que respecto de la agravante prevista en el artículo 12 N° 16 del Código Penal, el Tribunal la acogerá toda vez que de acuerdo a los antecedentes introducidos por el Ministerio Público consistentes en extracto de filiación y antecedentes del acusado, sentencia, certificado de ejecutoria, y acta de audiencia en donde consta que se le revocó la libertad vigilada intensiva que se le había reconocido, Verdugo Corvalán fue condenado anteriormente por un delito de robo con intimidación, esto es, un delito de la misma especie, presupuesto previsto como circunstancia agravante de responsabilidad en nuestro sistema penal, siendo indiferente a tales efectos el que la pena en concreto haya sido de 3 años y 1 día, pues debe tenerse presente lo dispuesto en el artículo 104 del citado cuerpo legal que prescribe que las circunstancias agravantes comprendidas en el número 15 y 16 del artículo 12, no se tomarán en cuenta tratándose de crímenes, después de 10 años, a contar de la fecha en que tuvo lugar el hecho, ni después de cinco, en los casos de los simples delitos, esto es, la naturaleza del ilícito y no la pena impuesta, en concreto, y su artículo 3° que señala que los delitos se dividen, atendida su gravedad, en crímenes, simples delitos, y faltas, y que se califican según las penas que se les asigna en la escala general del artículo, es decir, las penas en abstracto previstas por el legislador. Por lo que no habiendo transcurrido el plazo de 10 años desde la comisión del hecho por el delito de la misma especie por el que fue condenado -29 de junio de 2011-, no

pudiéndose por tanto entender que ha operado la prescripción, concurre respecto del encartado la agravante invocada.

Que por lo demás, y aún en el supuesto de considerar la pena en concreto, lo que haría que el plazo de prescripción fuera de 5 años, contados, bien desde la perpetración del hecho - 25 de noviembre de 2010- o desde la dictación de la sentencia por la cual fue condenado -29 de junio de 2011- cuestión que como ya se dijo esta sala no comparte, ha de considerarse que conforme se expone en el extracto de filiación y antecedentes del acusado, incorporado en la audiencia respectiva, con posterioridad a la comisión y dictación de la sentencia ya referidas, el encartado fue condenado a las siguientes penas: a) Con fecha 14 de noviembre de 2011, en causa RIT 5645/2010 del 3° Juzgado de Garantía de Santiago, a la pena de 41 días de prisión en su grado máximo, en su calidad de autor del delito de Robo en bienes nacionales de uso público, en grado frustrado; b) Con fecha 23 de diciembre de 2013, en causa RIT 13127/2013 del 2° Juzgado de Garantía de Santiago, a la pena de 21 días de prisión en su grado máximo, en su calidad de autor de tentativa de Robo con fuerza en lugar no habitado; c) Con fecha 10 de noviembre de 2017, en causa RIT 66/2017 del Tribunal Oral en lo Penal de Santa Cruz, a la pena de 61 días de presidio menor en su grado mínimo, sustituida por prestación de servicios a la comunidad, en su calidad de autor del delito frustrado de Robo en lugar no habitado; y d) Con fecha 4 de octubre de 2018, en causa RIT 1545/2016 del Juzgado de Garantía de Santa Cruz, a la pena de 60 días de prisión en grado máximo, en su calidad de autor del delito de Robo en lugar no habitado público, en grado frustrado; todo lo cual da cuenta de la existencia de condenas y por ello de delitos cometidos con posterioridad a aquella en virtud de la cual se esgrime la reincidencia específica invocada, las que implican la interrupción de la prescripción, debiendo por ello de igual manera desestimarse la petición de la defensa en orden a no tener por configurada –por dicha razón- la agravante esgrimida.

DÉCIMO SEXTO: *Determinación de la cuantía exacta de la pena.* Que el delito de robo con intimidación, como se señaló, se encuentra descrito y sancionado en el artículo 436 inciso primero en relación al 432 del Código Penal, con la pena de presidio mayor en sus grados mínimo a máximo, y atendida la fecha de comisión del ilícito, se debe prescindir de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 449 de dicho cuerpo legal, de las reglas contenidas en sus artículos 65 a 69, y concurriendo a su respecto la agravante del artículo 12 N° 16 de dicho Código, el tribunal deberá para efectos de lo dispuesto en su numeral primero, excluir el grado mínimo de la pena, por lo que se le impondrá en su grado medio en el quantum que se indicará más adelante, para lo cual se tiene presente que no concurren otras agravantes a su respecto, y la extensión del mal causado al ofendido, pues fue abordado mientras se dirigía en bicicleta a su

trabajo por dos sujetos premunidos de armas, una al parecer de fuego, y otra corto punzante, utilizada por el sentenciado, lo que además de generar en la víctima un fundado temor de ver expuesta su integridad física, generó en él un temor permanente a volver a sufrir un hecho como el que le ocurrió, lo que incluso lo llevó a no volver a circular por la ciclovía de la Costanera Sur a fin de dirigirse hacia su trabajo, lo que denota una mayor extensión del mal causado, que ha de traducirse en una pena acorde con dicha circunstancias, en los términos que se indicaran en la parte resolutive de esta sentencia.

DECIMO SÉPTIMO: *Penas sustitutivas.* Que, atendida sanción corporal por la que será condenado el acusado, no procede explorar la posibilidad de concederle alguna pena sustitutiva de aquellas establecidas en la Ley 18.216.

DECIMO OCTAVO: *Comiso.* Que, se decreta el comiso de la especie incautada que sirvió de medio para la comisión del delito, y que en el caso *sub iudice*, correspondió a un arma blanca tipo punzón, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 31 del Código Penal.

DECIMO NOVENO: *Costas.* Que el sentenciado será eximido del pago de las costas de la causa, considerando la presunción legal de pobreza que le favorece, por el hecho de encontrarse privado de libertad y representado por la Defensoría Penal Pública.

Por estas consideraciones, y visto, además, lo dispuesto en los artículos 1, 3, 12 N° 16, 15 N° 1, 24, 26, 28, 31, 50, 104, 432, 436, 439, 449 del Código Penal; 1, 45, 47, 295, 296, 297, 309, 323, 325 y siguientes, 340, 341, 342, 344 y 348 del Código Procesal Penal; artículo 600 del Código Orgánico de Tribunales, se declara:

I. Que se condena al acusado **JUAN ENRIQUE VERDUGO CORVALAN**, como **AUTOR** de un delito de robo con intimidación, descrito y sancionado en el artículo 436 inciso primero del Código Penal, en grado consumado, cometido en la persona de don Ariel Mora Pastén, el día 3 de Septiembre de 2019, en la comuna de Quinta Normal, a sufrir la pena corporal de **DOCE AÑOS DE PRESIDIO MAYOR EN SU GRADO MEDIO.**

II. Que se condena al acusado a la pena accesoria de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y de la inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena.

III. Que se exime al acusado de su obligación de pagar las costas de la causa, conforme se razonó en el considerando Décimo Noveno de esta sentencia.

IV. Que no reuniendo el condenado los requisitos para optar a alguna pena sustitutiva a la pena privativa de la libertad no se concederá ninguna de las establecidas en la Ley N° 18.216, debiendo, en consecuencia, cumplir real y efectivamente la pena corporal impuesta.

V. Que de acuerdo con lo dispuesto en el inciso segundo, del artículo 348 del Código Procesal Penal, se establece que respecto del acusado, la pena empezará a cumplirse a contar desde el día 4 de septiembre de 2019, fecha a partir de la cual ha estado ininterrumpidamente privado de libertad en la presente causa, por haber quedado sometido a la medida cautelar de prisión preventiva, según consta del certificado emanado de la Sra. Jefe de Unidad de Causas de este Tribunal, por lo que contabiliza, hasta el día de dictación de la presente sentencia, un total de 602 días de abono.

VI. Que, se ordena el comiso de las especies incautadas, en los términos referidos en el considerando Décimo Octavo de esta sentencia.

VIII. En relación al artículo 113 del Código Orgánico de Tribunales, cúmplase con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 19.970 en cuanto deberá incorporarse y determinar previa la toma de muestras biológicas si fuese necesario, la huella genética del sentenciado, a fin de que se incluya en el registro de condenados, sujetándose todo lo anterior al Reglamento respectivo con que cuenta la citada Ley.

Se previene que el magistrado Aravena, si bien concurre en la decisión condenatoria, discrepa en relación la extensión de la pena corporal a imponer, en atención a que en la especie concurre la circunstancia agravante de responsabilidad penal contemplada en el artículo 12 N° 16 del Código Penal, modificatoria que el legislador le ha otorgado en el artículo 449 N° 2 del Código Penal, un valor superior al ordinario del artículo 12 del mismo cuerpo legal, debiendo excluirse el grado inferior de la pena, resultando el marco de la pena a imponer en el de presidio mayor en sus grados medio a máximo, y que luego por aplicación del artículo 449 N° 1 del mismo cuerpo legal, ha de considerarse que no concurren otras circunstancias modificatorias, y la menor extensión del mal causado por el delito, toda vez que la víctima recuperó el celular, billetera y bicicleta que le fueron sustraídas –salvo el carnet y tarjetas que se hallaban dentro de la billetera- lo que constituye casi la totalidad de las especies que le fueron robadas, por lo cual quien previene, en atención además a la elevada pena a imponer por estos hechos, fue de opinión de aplicar la sanción en el piso del grado inferior de la pena, condenando por ello al acusado, a la pena de 10 años y 1 día de presidio mayor en su grado medio.

Ejecutoriada que sea la presente sentencia, ofíciase al respectivo Juzgado de Garantía, remitiéndosele los antecedentes necesarios, a objeto de dar consecución a lo resuelto en ella, y cúmplase con lo previsto en el artículo 468 del Código Procesal Penal.

Que la sentencia y la prevención fueron redactadas por el Magistrado Erick Aravena Ibarra.

Regístrese y archívese, en su oportunidad.

RUC 1900954081-7

RIT 43-2021.

SENTENCIA DICTADA POR LA SALA DEL CUARTO TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL DE SANTIAGO, PRESIDIDA POR LA MAGISTRADA DOÑA PATRICIA BRÜNDLL RIUMALLÓ E INTEGRADA ADEMÁS POR LOS MAGISTRADOS DON JOSÉ FLORES RAMÍREZ Y ERICK ARAVENA IBARRA, TODOS TITULARES DE ESTE TRIBUNAL.